



Universidad Empresarial Siglo 21

Vicerrectorado de Innovación, Investigación y Posgrado

Maestría en Derecho Procesal

“Procesos colectivos en el fuero de violencia familiar y de género de Córdoba: análisis a partir de un caso”

Autora:

Ab. Mayca Irina Balaguer

Directora:

Mgter. María Victoria Sibilla

Córdoba, 2022

Agradecimientos

A mi mamá Mabel, la primera feminista de mi vida, por acompañar todos mis sueños.

A todas las abogadas feministas que, desde el ejercicio profesional, la función pública, la investigación y la docencia, construyen nuevas formas de pensar el derecho.

Índice

INTRODUCCIÓN	Pág. 5
CAPÍTULO 1. Puntos de partida	Pág. 10
1.1. Violencia de género y violencia contra las mujeres .	Pág. 10
1.2. Relación sexo – género	Pág. 11
1.3. Perspectiva de género, de derechos humanos y de interseccionalidad	Pág. 14
1.4. Mujeres y acceso a la justicia. El derecho como herramienta de emancipación.....	Pág. 16
CAPÍTULO 2. Marco jurídico sustantivo y procesal	Pág. 20
2.1. El derecho a vivir una vida libre de violencias según el derecho internacional de los derechos humanos. Normas internacionales vinculadas a la protección y el acceso de los derechos sexuales y (no) reproductivos	Pág. 20
2.2. Bloque de constitucionalidad federal y operatividad del derecho internacional de los derechos humanos	Pág. 40
2.3. Marco normativo nacional en materia de violencias de género	Pág. 44
2.4. Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recepción en el marco jurídico local de los derechos sexuales y (no) reproductivos	Pág. 46
2.5. El proceso de violencia en Córdoba	Pág. 57
2.6. Leyes de violencia familiar y de género en otras provincias. Mapeo normativo.....	Pág. 65
CAPÍTULO 3. Procesos colectivos	Pág. 70
3.1. Su regulación en Argentina	Pág. 70

3.2. Los requisitos para la configuración de un proceso colectivo en el caso bajo análisis	Pág. 70
3.3. Regulación local en materia de procesos colectivos ...	Pág. 78
3.4. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.....	Pág. 83
CAPÍTULO 4. El caso	Pág. 86
4.1. El caso en cuestión: violencia institucional y contra la libertad reproductiva en el Hospital Materno Neonatal de Córdoba	Pág. 86
4.2. La denuncia	Pág. 87
4.3. La estrategia de tramitar el caso como proceso colectivo	Pág. 92
4.4. La tramitación de la denuncia y el estado actual de la causa. Adelantando algunas conclusiones	Pág. 94
4.5. Otros efectos de la denuncia	Pág. 99
4.6. Sobre la posibilidad de configuración de otros casos de violencia de género hacia un colectivo de mujeres. Efectos colectivos de casos individuales	Pág. 100
CONCLUSIONES	Pág. 108
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 115

Introducción

La Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que fue sancionada en marzo del 2009, define a la violencia contra las mujeres como *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes"* (art.4).

Hace algunos años que la provincia de Córdoba cuenta con normas, leyes y decretos propios que tienen como objetivo proteger a las mujeres ante este tipo de violencias. Dentro de las más recientes se encuentra la sanción de las leyes 10400, 10401 y 10402 en el año 2016, luego de la adhesión de la provincia, a través de la Ley 10352, a la Ley nacional de protección integral a las mujeres, que trajo como resultado la creación de los nuevos juzgados del fuero de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y de Género.

De esta manera, se amplían las competencias del antiguo fuero de violencia familiar, habilitando la posibilidad de realizar denuncias para todos los tipos y ámbitos donde se ejerce la violencia que contempla la ley.

Sin embargo, hay pocas experiencias de denuncias en otro tipo de violencias, siendo la mayoría denuncias para casos de violencia familiar.¹ Por un lado, probablemente porque la modificación de la ley es reciente y aún no se encuentra tan difundida la posibilidad de denunciar, y por otro, porque la problemática aún encuentra dificultades para ser reconocida de manera integral.

¹ Según el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la plataforma online en donde se presenta la cantidad de Causas Ingresadas al Poder Judicial de Córdoba, surge que, en el año 2021, se iniciaron 60.821 causas por violencia familiar y de género en toda la provincia, de las cuales 58.546 corresponden a denuncias por violencia familiar, y solo 2.144 corresponden a denuncias por violencia de género. Estos datos se pueden consultar en: <https://cepi.justiciacordoba.gob.ar/causas-ingresadas/>

La violencia de género se presenta como un fenómeno que afecta a las mujeres en su individualidad, pero también de manera colectiva. El objetivo de este trabajo es indagar en experiencias de casos denunciados por violencia de género que se hayan inscripto como procesos colectivos. De este modo, se pretende estudiar la viabilidad y eficacia del fuero para cumplir con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar estas violencias cuando se trata de un colectivo de mujeres, es decir, cuando "la víctima" es colectiva.

La existencia de un conflicto colectivo hace necesario contar con una tutela diferenciada (Verbic, 2021). En un sistema de justicia diseñado para resolver conflictos individuales (característica que, como se verá, se profundiza en el fuero de violencia), la resolución de este tipo de conflictos se presenta como un desafío. Sin embargo, parece viable la posibilidad de dar una respuesta eficiente, respetando las garantías judiciales de los sujetos involucrados y optimizando los recursos del sistema de justicia, aplicando los principios y normas que regulan los procesos colectivos a la resolución de conflictos que involucran situaciones de violencia de género. En este sentido, los procesos colectivos pueden generar cambios estructurales y tener efectos sobre las políticas públicas que permiten el acceso a ciertos derechos fundamentales.

Por otro lado, por sus características, fundamentalmente la posibilidad de dictar medidas cautelares para disponer el cese de las violencias, el fuero de violencia podría ofrecer una respuesta más veloz y efectiva que otras vías (como la vía civil o la penal) para este tipo de casos.

El recorte temporal de este trabajo se da a partir de la sanción de las leyes 10400, 10401 y 10402, es decir, desde el año 2016 en adelante. Con esa particularidad, y según el Registro de Procesos Colectivos, existe un solo caso inscripto como colectivo por violencia de género. El caso "ELA - EQUIPO LATINAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO Y OTRO C/ HOSPITAL MATERNO NEONATAL - DR. RAMÓN CARRILLO Y OTRO", que tramita por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 7ma Nominación, Secretaría 17, es la primera y (hasta la publicación de este trabajo) única experiencia en la cual se interpuso una acción colectiva por violencia de género

en la provincia y que fue inscripta como tal. Se trata de un grupo de mujeres, profesionales de la salud y organizaciones que denunció violencia de género en contra de la libertad reproductiva tras enfrentar e identificar obstaculizaciones a la hora de acceder a las ligaduras tubarias en el Hospital Materno Neonatal.

El caso bajo análisis fue ideado e iniciado como un litigio estructural (Puga, 2014), que, desde un enfoque jurídico, *"pretende regular relaciones por fuera de las partes procesales"* (p. 43), pero en el cual aparecen otras características de los litigios llamados estratégicos, estructurales o de interés público: la búsqueda de la realización más completa del derecho (en este caso, a vivir una vida libre de violencias y a acceder a la salud) en la práctica y el objetivo de reformar instituciones públicas deficientes (en el caso, el hospital denunciado).

A través del estudio de este caso particular, y otros casos que no están inscriptos como tales pero que pueden resultar análogos por sus características, y con base en los estándares que rigen en materia de violencia de género y las normas que regulan los procesos colectivos, en este trabajo se pretende responder la siguiente pregunta de investigación: ¿es la denuncia ante el Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la provincia de Córdoba una vía procesal efectiva para la protección de las mujeres en los casos en que la violencia es ejercida de manera colectiva?

El primer capítulo, titulado "Puntos de partida", contiene el encuadre teórico y epistemológico de este trabajo. En la primera sección, abordaré la conceptualización de la violencia de género y de la violencia contra las mujeres. Luego, haré algunas aclaraciones relativas a la relación entre los conceptos "sexo" y "género", para así introducir la perspectiva de género, de derechos humanos y de interseccionalidad que atraviesa todo el trabajo. Finalmente, dedicaré una sección de este capítulo a la utilización del derecho como herramienta de emancipación en la relación de las mujeres con el movimiento de acceso a la justicia.

El segundo capítulo contiene el marco jurídico sustancial y procesal del trabajo, que permitirá un mejor entendimiento del caso a analizar. Así, en la primera sección abordaré el derecho a vivir una vida libre de violencias según el

derecho internacional de los derechos humanos, desarrollando en detalle todas las normas internacionales vinculadas a ese derecho, y también a la protección y el acceso a los derechos sexuales y (no) reproductivos en el marco del derecho humano a la salud, por tratarse de los derechos vulnerados en el caso bajo análisis. Dedicaré una breve sección a la validez de estas normas en nuestro ordenamiento jurídico, desarrollando algunos párrafos sobre el bloque de constitucionalidad federal y la operatividad del derecho internacional de los derechos humanos. Este marco permitirá evaluar si se respetaron estos estándares en el trámite del caso. Seguidamente, me ocuparé de la recepción de estos derechos en la legislación local, con una breve introducción sobre las normas que regulan cuestiones de género en nuestro país, y especial énfasis en la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Luego, abordaré la recepción en el marco jurídico local de los derechos sexuales y (no) reproductivos, particularmente la ley de anticoncepción quirúrgica, por tratarse de la norma que regula la práctica sanitaria cuya obstrucción fue denunciada. Por último, presentaré las normas que regulan el proceso de violencia en Córdoba, es decir, la Ley de Violencia Familiar y sus modificatorias (9283 y 10400) y la Ley de Violencia de Género (10401), que son las que se aplicaron en el caso.

El tercer capítulo lo dedicaré al estudio de los procesos colectivos en general y cómo se presentaron sus características en el caso bajo estudio. Una primera sección contendrá todo lo relativo a la regulación de los procesos colectivos en Argentina. Luego, abordaré los requisitos para su configuración, y finalmente, qué indican las normas locales al respecto.

El cuarto capítulo contiene una descripción del caso a partir del análisis de la denuncia presentada y de su tramitación. Como la causa aún no fue resuelta, se adelantan algunas conclusiones a partir de los efectos que esta tuvo. Luego, sirviéndome de los conceptos desarrollados y de la experiencia del caso, expondré otros casos en donde se configuraron violencias hacia un colectivo de mujeres, pero que no fueron denunciadas en el mismo fuero, sino en otros

ámbitos del sistema de justicia, a los fines de analizarlos comparativamente y abordar otras perspectivas para la realización de los derechos en juego. También mencionaré algunos casos tramitados de manera individual, pero que tienen efectos colectivos.

Finalmente, en la última parte se presentarán las conclusiones, con algunas reflexiones sobre todos los elementos procesales que se cruzan en el caso, y propuestas para el futuro.

Capítulo 1

Puntos de partida

1. Violencia de género y violencia contra las mujeres

Definir quiénes pueden padecer actos de violencia de género o de violencia contra las mujeres es clave para el análisis de derecho procesal que se pretende en este trabajo, porque, a partir de una lectura integral de las normas, permitirá identificar quiénes están habilitadas para interponer una denuncia por violencia en el fuero local en cuestión.

El origen de la violencia contra las mujeres se centra en la existencia de una desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por la presencia de relaciones y estructuras sociales sexistas, machistas y patriarcales (Bodelón González, 2008). En el mismo sentido, la conceptualización de la violencia parte del reconocimiento de un sistema de dominación patriarcal en donde las mujeres están socialmente subordinadas por el mero hecho de ser mujeres (Heim, 2016).

Según Heim (2016), las expresiones violencia sobre, contra o hacia las mujeres, violencia de género o basada en el género, violencia machista, violencia patriarcal, se presentan como algunas de las denominaciones que se han ensayado para identificar *"una de las muestras más evidentes de las desigualdades sociales entre mujeres y hombres más persistente, cuya permanencia es uno de los obstáculos más importantes al proyecto de emancipación femenina que se viene gestando desde hace siglos"* (p. 190).

Sin embargo, y aunque a veces se las utiliza como sinónimos o de manera indistinta (Heim, 2016), no es lo mismo hablar de *violencia contra las mujeres* (terminología de la ley 26.485 de protección integral) que de *violencia de género* (terminología utilizada, por ejemplo, en el fuero local). Aunque así no lo contemple la ley provincial, cuestión que será analizada oportunamente, la violencia de género es una categoría más amplia, que comprende las distintas formas de violencia contra las mujeres, pero también otras violencias que tienen

origen en las relaciones de poder y desigualdad basadas en el género, como por ejemplo la violencia hacia lesbianas, gays, personas trans o no binarias (González Prado y Yanes, 2013).

Profundizar sobre las implicaciones que derivan de cada término sería muy complejo para este trabajo. Sin embargo, es preciso al menos señalar que quienes eligen hacer explícita la mención a las mujeres entienden que hablar de género de alguna forma invisibiliza a quienes son mayoritariamente afectadas por el patriarcado,² las mujeres. Mientras que quienes prefieren hablar de violencia de género, consideran que es un marco más amplio desde donde abordar diferentes agresiones que se sostienen por el mismo motivo (González Prado y Yanes, 2013). En este trabajo utilizaré ambos términos para referirme al fenómeno, y respetaré la terminología empleada en cada norma.

2. Relación sexo – género

Resulta imprescindible esbozar una definición de estos conceptos a los fines de circunscribir el objeto de estudio de este trabajo. La distinción entre sexo y género, que viene de las primeras olas del feminismo, entiende que el sexo es un atributo biológico dado (ser macho o ser hembra) de todo ser humano, mientras que el género se trata de la construcción cultural variable del sexo (ser varón, ser mujer) (Beauvoir, 2007). Es decir, es la socialización la que transforma aquellas características naturalmente dadas en atributos singulares asociados a cada uno de los géneros. El lugar que ocupan en una sociedad tanto varones como mujeres depende de esta socialización, que se constituye a través de diversos factores políticos, económicos, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales para cada categoría. Sin embargo, esta primera distinción ha ido evolucionando a través del desarrollo del pensamiento feminista, resultando una teoría crítica de lo concebido como heteronormativo, y rompiendo con el binarismo de género (Mattio, 2012). Los aportes que han hecho las teorías

² Este concepto ha sido largamente teorizado y su desarrollo en profundidad escapa al propósito de este trabajo. Sin embargo, utilizaré los términos "patriarcado", "violencia patriarcal", o "sistema patriarcal" para referirme al sistema de dominación, opresión y explotación basado en la diferencia sexual que tiene como consecuencia la desigualdad de acceso a derechos entre hombres y mujeres (Gonzalez Prado, 2018).

posfeministas en este sentido, de la mano de autoras y autores como Judith Butler o Paul Preciado, exceden con creces los objetivos de este trabajo, ya que vienen a superar lo estático de aquellas categorías que en la legislación se presentan de forma rígida y binaria.

En este sentido, la delimitación conceptual resulta útil para comprobar si se encuentran configurados los tipos de violencia a analizar. A estos fines, me referiré a mujeres (incluyendo mujeres trans) e identidades feminizadas a la hora de abordar las violencias en cuestión. Baso esta decisión en la ley 26.743, que reconoce el derecho a la identidad de género, definiéndola "*como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo*" (art. 2). Si bien en el caso concreto a analizar las denunciadas son mujeres cisgénero (es decir, personas cuya identidad y expresión de género coincide con el sexo biológico que se les asignó cuando nacieron), no descarto la posibilidad de que este tipo de violencia se pueda configurar hacia otras identidades.

Podría ser el caso de las personas trans (aquellas cuya identidad y expresión de género se diferencia de las que están típicamente asociadas con el sexo que les fue asignado al nacer)³ o de las personas no binarias (identidad reconocida a partir del Decreto presidencial N°476/21).⁴ Cabe preguntarse si un varón trans o una persona no binaria puede realizar una denuncia por violencia de género cuando la violencia es ejercida hacia algún aspecto vinculado con su cuerpo (por ejemplo, pensando en un escenario hipotético, si se tratara de una persona que posee útero y ovarios, que se presenta en un hospital para solicitar una ligadura tubaria y la práctica le fuera rechazada; o si recibiera malos tratos en una consulta ginecológica). Por lo tanto, podría configurarse un caso, porque se trata

³ Los conceptos de persona cis y persona trans fueron extraídos de la *Guía para comunicadores y comunicadoras sobre Derecho a la identidad*, confeccionado por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y la Federación Argentina LGBT, disponible en: http://www.lgbt.org.ar/archivos/folleto_identidad2_web.pdf

⁴ Este decreto reconoce identidades por fuera del binomio masculino y femenino al incorporar la nomenclatura "X" en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como opción, para todas las personas que no se identifiquen como varón o como mujer.

de una violencia que tiene el potencial de ser ejercida sobre el cuerpo y no sólo sobre la identidad.

En este caso, aún hipotético, considero que cualquier persona que se encuentra en una posición subalterna en las relaciones de género debería estar habilitada para hacer una denuncia por violencia de género, aunque no surja de manera clara en la legislación en materia de violencia. La ley local de violencia "*se aplica en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género*" (art. 2, ley 10401), es decir, no prevé el supuesto de violencia hacia otras identidades por cuestiones de género. Mi consideración sobre la posibilidad de ampliar su aplicación se desprende de una lectura integral de nuestro marco jurídico, que reconoce el derecho a la identidad de género y prevé obligaciones al Estado de ajustar sus normas para evitar discriminaciones y erradicar las violencias, por lo que el acceso a la justicia no debería verse limitado.⁵

Sin embargo, un análisis de las limitaciones sustantivas de la ley excedería las pretensiones de este trabajo, que se propone analizar un caso concreto en donde este escenario hipotético no ocurrió. Con esta decisión no pretendo invisibilizar o soslayar las violencias que son sistemáticamente ejercidas contra las otras identidades que se encuentran subordinadas en el sistema patriarcal, sino, simplemente, acotar el objeto de investigación.

Hechas estas aclaraciones, a partir de ahora, y con la intención de simplificar la escritura de este trabajo, me referiré siempre a "las mujeres". Como se ha dicho, las mujeres estamos expuestas a situaciones de violencia de todo tipo.

⁵ Cabe destacar la doctrina de la sentencia del caso "Casiva, Fabian Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc." (Expte. SAC 6764069), de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 9na Nominación, Secretaría N° 17, en donde se abordó el asesinato de una mujer trans como femicidio, por considerarse que: "Resulta indiscutible que una interpretación armónica del ordenamiento jurídico impone que el elemento 'mujer' previsto por el legislador en el artículo 80 inc. 11° del Código Penal deba explicarse a la luz de la mencionada ley 26.743, que establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad y en particular a ser identificada registralmente conforme al género que se autopercibe. Digámoslo con otras palabras, el término mujer a los efectos del encuadre típico de la conducta, comprende no sólo a quien nace biológicamente como tal, sino también a quien jurídicamente realiza la opción que permite la ley de rectificación registral del sexo conforme a la identidad de género autopercebida (SIMAZ, Alexis Leonel, Femicidio 'propriadamente dicho': art. 80 inc. 11 del CP, Rubinzal Culzoni Digital 11552/2016). Por ello, entendemos que las exigencias del tipo penal, en cuanto a las especiales características que deben revestir el sujeto activo y pasivo, se encuentran corroboradas."

Sin embargo, tenemos reconocido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a una vida libre de violencia. El reconocimiento de este derecho es el punto de partida de este trabajo, que pretende conocer si la vía judicial que inicia con la denuncia en el Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género es una vía idónea y efectiva para proteger a las mujeres ante determinados casos, cuando las afectadas se presentan en un caso de manera colectiva.

3. Perspectiva de género, de derechos humanos e interseccionalidad

Esta investigación se llevará adelante desde una perspectiva de género, de derechos humanos y teniendo en cuenta la interseccionalidad.

El género es *“una construcción simbólica que alude al conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo y que convierte la diferencia sexual en desigualdad social”* (Scott, 1990, p. 24). De esta manera, el género construye lo que es ser mujer y ser varón, en determinado momento histórico y en un lugar concreto, jerarquizando a uno sobre otro (Rodríguez, González y Yanes, 2010). Comprender esta realidad es integrar la perspectiva de género, que implica: reconocer las relaciones de poder entre los géneros; identificar su carácter de construcción social e histórica, y con él, la posibilidad de su transformación; y reflexionar sobre cómo esta forma de opresión se articula con otras categorías como las de clase, edad, etnia, entre otras (lo que se conoce como interseccionalidad).

Por otro lado, adoptar un enfoque de derechos humanos significa la comprensión de sus características, es decir, que ellos son inherentes, irrenunciables e imprescriptibles; universales e inalienables, integrales e indivisibles; interdependientes y que se relacionan entre sí. Un enfoque que contempla estas características identifica a quienes son titulares de derechos (y sus derechos legales y reglamentarios) y a quienes les corresponde el deber de garantizarlos (y sus obligaciones), y contribuye a fortalecer las capacidades para su reclamo.

En este sentido, este trabajo propone investigar una vía concreta de reclamo, que es la denuncia en el fuero de violencia, en donde se presenta la

dualidad de la titularidad del derecho (mujeres que atraviesan una situación de violencia) y la titularidad del deber de garantizar un derecho (el Estado actuando a través del Poder Judicial), en casos en los que se ven afectados una multiplicidad de derechos humanos que se relacionan entre sí, como son el derecho a vivir una vida libre de violencias, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a la salud, entre otros.

Finalmente, no se puede dejar de lado la perspectiva interseccional. Todas las formas de discriminación que están presentes en el entramado social se entrecruzan entre sí en distintos niveles, profundizando la desigualdad. Además de la opresión relativa al género o a las categorías sexo-genéricas, se debe tener en cuenta la procedencia étnica, la clase social, la edad, la cultura, etc.

La interseccionalidad es una herramienta analítica que sirve para entender que el género se entrecruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a configurar experiencias únicas de opresión y privilegio. Implica reconocer que existe un "*sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas*" (Crenshaw, 1991, p. 359). Este enfoque es promovido por el Comité que supervisa el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su Resolución General N° 28 en relación a la discriminación, que reza:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte (...). La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (2010, apartado 18).

Es así que el llamado *Black Feminism* (feminismo negro) ha señalado que, así como la cultura masculina ha ocultado las diferencias de género tras la idea de falsa neutralidad, el feminismo hegemónico reproduce la misma distorsión cuando construye la idea de sujeto-mujer sin tener en cuenta la existencia de diferencias entre las mujeres (Facchi, 2005). Por ello, desde esta mirada se promueve el enfoque interseccional como herramienta analítica para entender que el género se entrecruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a configurar experiencias únicas de opresión y privilegio.

En definitiva, adoptar la perspectiva de género para el análisis jurídico resulta fundamental para visibilizar y comprender la discriminación estructural en razón del género, con miras a desandar ese camino. Sin embargo, es necesario tener en cuenta las advertencias realizadas y, al realizar cualquier tipo de análisis, comprender al género como un concepto no estático sino relacional, asumir un enfoque interseccional y poner especial atención para evitar incurrir en cualquier tipo de esencialismo.

Esta lucha por la eliminación de la discriminación y violencia por razones de género no es patrimonio exclusivo del movimiento feminista en donde tiene su origen. Se trata de un mandato fundamental derivado del principio de igual dignidad entre las personas, como fundamento de todo sistema democrático y hoy constituye una expresa obligación de los Estados.

4. Mujeres y acceso a la justicia. El derecho como herramienta de emancipación

Este trabajo pretende analizar la eficacia del procedimiento establecido en el fuero local de violencia a la hora de resolver un caso presentado por un colectivo de mujeres, en el cual interactúan una serie de normas sustantivas y procesales para guiar el procedimiento y lograr, en teoría, un efectivo acceso a la justicia.

En este sentido, el análisis parte de una visión crítica del derecho, que, apartándose de la dogmática jurídica, de fuerte tradición formalista, entiende al derecho como un fenómeno social, política, económica y culturalmente contextualizado, consciente de las desigualdades e injusticias que padecen las

personas (Maurino, 2008). Por lo tanto, me basaré en las conceptualizaciones planteadas por el movimiento de acceso a la justicia, que, a partir de dicha visión, posibilita una concepción del derecho a partir de la cual es posible adjudicarle valor como herramienta o estrategia de emancipación (Heim, 2016).

Las múltiples definiciones de acceso a la justicia han evolucionado desde un movimiento social hacia un enfoque, perspectiva o categoría analítica. Ya ha sido superada la idea que el acceso a la justicia implica solamente acceso a la jurisdicción, es decir, la mera posibilidad de llevar un conflicto a la justicia, sino que contempla otros aspectos, como el conocimiento de los derechos y de los medios para ejercerlos o lograr su reconocimiento, la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo razonable, y que las resoluciones o efectos de dicho proceso sean respetuosos de los demás derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, el concepto de acceso a la justicia es dinámico, relativo e instrumental, porque depende de los cambios históricos y sociales que hacen variar las necesidades de la ciudadanía, por lo que debe ajustarse a los contextos sociales y políticos de que se trate. En este sentido, se presentan definiciones que ponen énfasis en los resultados, definiciones que ponen énfasis en el proceso, y definiciones que tienen en consideración ambos aspectos (Lista y Begala, 2001).

Las definiciones de acceso a la justicia que ponen el énfasis en los resultados apuntan principalmente a soluciones profesionales, técnicas e instrumentales en las que prevalece la eficiencia del sistema jurídico propiamente dicho. Se atiende más al resultado de una justicia legal-formal, que a los contenidos sustantivos de ella (Lista, 2009).

Las definiciones que ponen énfasis en los procesos entienden el acceso a la justicia como la posibilidad de acceder a los procesos de defensa de los derechos en sentido amplio. Se trata de la posibilidad de acudir a una vía judicial o administrativa, o incluso a medios alternativos de resolución de conflictos, y abarca también al conjunto de políticas públicas desarrolladas para capacitar a las personas sobre sus derechos (Birgin y Kohen, 2006).

Sin embargo, en este trabajo definiremos el acceso a la justicia desde una perspectiva que ve más allá de los procesos y de los resultados. De este modo, el acceso a la justicia comprende los procesos a través de los cuales las personas pueden, efectivamente, ejercer sus derechos legales y constitucionalmente establecidos, así como reclamar aquellos que aún no han sido reconocidos, y, también, los resultados obtenidos con relación a la satisfacción de las necesidades de justicia concretas, ya sea individual o socialmente consideradas. De este modo, se intenta equilibrar elementos de justicia formal y material, para lo cual deben conjugarse cuestiones propias de los procedimientos de acceso a la justicia como aquellos aspectos relacionados con los resultados obtenidos (Heim, 2016). De este modo, según Lista (2009), se integran en la misma definición los aspectos contextuales del derecho que posibilitan entenderlo junto con la justicia que de él deriva, como fenómenos sociales y políticos, como un instrumento para la protección de los derechos humanos en el sentido más amplio, incluyendo la construcción de una ciudadanía conocedora de sus derechos.

Desde esta concepción, me interesa develar si los derechos en el caso en estudio están suficientemente reconocidos, si los procedimientos para ponerlos en práctica son adecuados, si las estructuras organizativas son adecuadas, si la cultura jurídica es resistente o permeable a las cuestiones debatidas y si el conocimiento por parte de la ciudadanía es o no suficiente. Se trata de un análisis del derecho procesal en sentido amplio, por cuanto se ve ampliado por esta forma de entender el acceso a la justicia.

En este sentido, esta investigación es también feminista. El acceso a la justicia es un derecho fundamental estrechamente vinculado con el derecho a la igualdad. Por lo tanto, la problemática del acceso a la justicia de las mujeres debe abordarse desde el reconocimiento de que hay estructuras de poder que enmarcan las desigualdades entre hombres y mujeres.

Son múltiples las epistemologías y metodologías feministas desarrolladas en el ámbito jurídico.⁶ Estas miradas sobre el derecho se manifiestan en las teorías jurídicas, pero también en el terreno de la praxis. Desde esta perspectiva, se ensayan diferentes prácticas transformadoras para superar las formas androcéntricas enquistadas en las disciplinas tradicionales como es el derecho (Heim, 2016).

En el camino hacia un proyecto jurídico feminista de transformación, el pensamiento feminista ha puesto de manifiesto una multiplicidad de posiciones, no exentas de tensiones, que no solo han buscado conseguir la cabal consideración de las mujeres como sujetas plenas de derechos y la efectiva vigencia de sus derechos de ciudadanía, sino que también han perseguido la transformación de las estructuras sociales y jurídicas, así como de los sistemas y valores dominantes que atentan contra la finalidad de hacer efectivos los derechos de las mujeres.

Este trabajo se enmarca en el reconocimiento de esta perspectiva, que cuestiona el androcentrismo de los sistemas y estructuras jurídicas para reclamar el reconocimiento de las diferencias, para exigir mayores cuotas de igualdad material y una transformación de la política, del derecho y de las estructuras jurídicas tradicionales. En consecuencia, se analizará el modo en que el derecho procesal está dando respuesta a la violencia contra las mujeres, en el caso particular.

⁶ Para un desarrollo exhaustivo, recomiendo la lectura del segundo capítulo del libro *Mujeres y acceso a la justicia* de Daniela Heim (2016, Ediciones Didot) y del libro *Feminismos jurídicos* de Malena Costa (2016, Ediciones Didot).

Capítulo 2

Marco jurídico sustantivo y procesal

1. El derecho a vivir una vida libre de violencias según el derecho internacional de los derechos humanos. Normas internacionales vinculadas a la protección y el acceso de los derechos sexuales y (no) reproductivos

La incorporación de este tema en el derecho internacional de los derechos humanos ha sido fundamental para avanzar en la erradicación de la discriminación y subordinación estructural de género. En gran medida, esto ha sido gracias al impulso del movimiento feminista organizado, que ha tenido una gran influencia en la paulatina recepción de esta problemática en el contexto de las organizaciones internacionales gubernamentales. El lenguaje de los derechos humanos le ha permitido al movimiento feminista poner de manifiesto sus reclamos como demandas de justicia no satisfechas (Heim, 2016). En este sentido, la denominación “derechos humanos” resulta más reconocible y más integradora (Rodríguez Palop, 2003).

Es así que el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias se ha desarrollado de forma prolífica en las últimas décadas, tanto en el ámbito del derecho internacional como en el orden jurídico nacional, como se desarrollará luego, compuesto por una robusta legislación protectora en esta materia.

De acuerdo con los principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a recibir asistencia y protección frente a todas las formas de violencias de género establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales hechos, así como para garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la justicia y a una reparación integral.

A continuación, enumeraré una serie de tratados, convenciones, conferencias y plataformas que contemplan estos derechos.

a) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y pronunciamientos de su Comité*

El primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 1979.⁷ La CEDAW, que goza de jerarquía constitucional (en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), pertenece al ámbito del sistema de protección de las Naciones Unidas y contiene diversas disposiciones en materia de igualdad y no discriminación. Pese a no mencionarse específicamente en su articulado el derecho a una vida libre de violencias, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, órgano creado para su supervisión) afirmó en la Recomendación General 19 que *"la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*, de modo que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género.⁸ En este sentido, el Comité recomienda que *"Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención"* (apartado 24).

En lo referido al caso en estudio, en donde se vio afectado el derecho a la libertad reproductiva, que es parte del derecho a la salud, es de particular

⁷ Aprobada en Argentina mediante la Ley 23.179 en 1985.

⁸ Al respecto, ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19 sobre "La violencia contra la mujer", de 1992. Documento disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

importancia la Recomendación General 24 dictada en 1999 sobre el Artículo 12 de la Convención, sobre la mujer y la salud. En ella, el Comité afirma que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la misma y destacando que es de *"importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer"* (apartado 2).

En el apartado 14 de dicha recomendación, reafirma que *"la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud"*.

El Comité afirma en el párrafo 28 que *"el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 (de la CEDAW), exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos"*.

Luego, la Recomendación General 35 del año 2017 completa y actualiza el alcance de la Convención en materia de violencias contra las mujeres por motivos de género, y se constituye como una ampliación de la Recomendación General 19.

En el apartado 18, el Comité afirma que *"las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante"*.

En la misma recomendación, se señala la responsabilidad que tiene el Estado en garantizar el derecho a una vida libre de violencias de las mujeres. Por un lado, en el apartado 23 se interpreta que *"los Estados partes son responsables"*

de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas”.

Por otro lado, en el apartado 24: *“En virtud del derecho internacional general, así como de los tratados internacionales, los actos u omisiones de un agente privado pueden generar la responsabilidad internacional del Estado en ciertos casos, entre los que se incluyen los siguientes: 1. Los actos u omisiones de agentes no estatales atribuibles al Estado: a) Los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la atención de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado (...)”.*

Por último, este documento recomienda que los Estados partes apliquen ciertas medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer, como la de *“Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas (...)”* (apartado 32).

Es importante mencionar también las recomendaciones hechas por la CEDAW a los Estados en materia de acceso a la justicia de las mujeres en la Recomendación General 33 del año 2015. El Comité recomienda que los Estados *“cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para*

desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres” (apartado 15, inciso h).

Asimismo, en el apartado 56, recomienda que se *“asegure la aplicación nacional de instrumentos internacionales y decisiones de los sistemas de justicia internacionales y regionales relacionados con los derechos de la mujer, y establezcan mecanismos de supervisión para la aplicación del derecho internacional.”* Es decir que la aplicación de estándares internacionales en casos en donde se ven afectados los derechos de las mujeres constituye una garantía para el derecho de acceso de las mujeres a la justicia.

Por otro lado, el organismo encargado de supervisar el efectivo cumplimiento de la CEDAW ha evaluado en los últimos años la situación argentina y formuló una serie de recomendaciones para el diseño de políticas en materia de género.⁹ El Comité CEDAW (2016) ha instado al Estado argentino a garantizar el acceso a la justicia a todas las mujeres, sin distinción por razones de diversidad sexual, identidad de género, etnia, condición de mujer rural o afrodescendiente, ni por tratarse de una mujer con discapacidad, privada de la libertad, migrante o desplazada, a través de mecanismos reales que permitan contar con servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento.

Asimismo, ha insistido en que se adopten las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de violencia tengan acceso a recursos eficaces y oportunos en materia de reparación integral, que incluyan como mínimo medidas de restitución, indemnización y rehabilitación.

El mismo Comité se ha expedido también sobre la materia del caso bajo análisis en las Observaciones finales de los años 2002, 2004 y 2010, en las que

⁹ Al respecto, ver: Comité CEDAW, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina”, del 26 de noviembre de 2016, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/ARG/CO/7&Lang=Sp

recomendó a Argentina garantizar a las mujeres el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, así como tomar las medidas para reducir la tasa de mortalidad materna.

En la última Recomendación realizada a nuestro país en el año 2016, en el apartado 35, el Comité recomienda que: *"Garantice el acceso a servicios de asesoramiento y educación sobre los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y los niños adolescentes, realice campañas de sensibilización sobre los métodos anticonceptivos modernos y aumente el acceso a métodos anticonceptivos seguros y asequibles"*.

En el párrafo 10, el Comité *"expresa preocupación por lo siguiente: a) La falta de aplicación efectiva del amplio marco legislativo para el adelanto de la mujer en el Estado parte, que ha dado lugar a una discriminación de facto contra la mujer en esferas como la participación en la vida política y pública, la educación, el empleo, la salud, la vivienda y el acceso a la tierra (...)"*.

Estas recomendaciones y observaciones del Comité ponen de manifiesto la necesidad de garantizar el acceso al derecho a la planificación familiar, a la salud reproductiva y a métodos de anticoncepción, y dejan en claro que la subsistencia de barreras que interrumpen el ejercicio de tales derechos en nuestro país es una violación de las disposiciones de la CEDAW.

b) Convención de Belém do Pará

El primer tratado que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que data de 1994 y pertenece al ámbito del sistema interamericano de protección.¹⁰ Esta Convención tiene especial trascendencia por ser el primer instrumento de ese tenor en reconocer el derecho a una vida libre de violencias como un derecho humano y en detallar los deberes de los Estados Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias de género.

¹⁰ Aprobada en Argentina mediante la Ley 24.632.

Es de particular relevancia el art. 7, inc. b, que obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, exigiendo determinación y eficacia en la investigación por parte de las autoridades.¹¹ En la misma línea, el art. 4, inc. g reconoce el derecho de las mujeres a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; y el art. 7, inc. f obliga al Estado a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Los estándares en materia de violencias de género han sido además desarrollados y profundizados por los organismos del sistema interamericano, tanto bajo el sistema de casos y peticiones individuales como por la prolífica labor de los diversos comités de seguimientos de los tratados de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) acuñó un estándar trascendental al desarrollar el concepto de "*debida diligencia reforzada*" para definir el alcance de los deberes estatales en esta temática. Esta regla implica que el Estado tiene un deber de prevención y protección calificado o "reforzado", en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia estructural que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad.¹²

De acuerdo con el tribunal regional, la obligación de realizar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencias de género incluye el deber de contar con un marco jurídico adecuado de protección, pero también exige diseñar e implementar una estrategia de prevención amplia, dirigida a evitar, y en su caso eliminar, los factores de riesgo y a fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos

¹¹ Este artículo fue aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.

¹² En esa línea, el tribunal regional ha reconocido el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación (cf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 236, entre otros).

de violencias contra las mujeres.¹³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) precisó, asimismo, que los estándares en materia de violencia de género comprenden a su vez la protección de las personas LGBTI+, aunque la orientación sexual y la identidad de género no estén expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará.¹⁴

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)¹⁵ ha elaborado un informe sobre la implementación de la Convención en Argentina en el año 2017¹⁶, en el cual recomienda *"Garantizar el acceso a la justicia a todas las mujeres, sin distinción de diversidad sexual, identidad de género, étnica, mujeres rurales, afrodescendientes, mujeres con discapacidad, privadas de libertad, migrantes y desplazadas, a través de mecanismos reales que permitan contar con servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento"* y *"Garantizar que los funcionarios y funcionarias públicas competentes estén capacitados y sensibilizados en los distintos tipos de violencia contra las mujeres"* (apartados 102 y 103).

El Comité de Expertas/os (CEVI) de este Mecanismo emitió además una Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos en el año 2017. Allí, declaró que *"la violación de los derechos sexuales y reproductivos es una forma de violencia de género y en las legislaciones donde estos derechos no son protegidos ni reconocidos, pueden ser gravemente violados, siendo las mujeres que son víctimas de múltiples discriminaciones quienes tienen menos acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva"* (p. 4).

Por otra parte, afirma que: *"los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos; y que los derechos sexuales*

¹³ Cf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", cit., párr. 258.

¹⁴ Cf. CIDH, "Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 52.

¹⁵ Para más información, ver: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

¹⁶ Informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) sobre Argentina, del 31 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Argentina.pdf>

y reproductivos se basan en otros derechos esenciales incluyendo el derecho a la salud, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, al derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas y de tener la información y los medios para hacerlo y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia y por lo tanto a ser libres de violencia sexual” (p. 5-6).

Finalmente, recomienda a todos los Estados, a los fines de la correcta aplicación de la Convención de Belem Do Pará a *“garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, (...) así como garantizar que las mujeres y adolescentes tengan acceso inmediato a métodos anticonceptivos económicos, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia, eliminando con ello los efectos discriminatorios en las mujeres de denegarles servicios, basados en estereotipos que reducen el rol primario de las mujeres a la maternidad y previenen que tomen decisiones sobre su sexualidad y reproducción” (p. 17-18).*

Todas estas recomendaciones deben servir no sólo como guía para llevar adelante reformas legislativas o procesales en la materia que permitan prevenir este tipo de situaciones, sino como estándar a la hora de resolver aquellas que se presentan en los tribunales una vez configurada la violencia, como en el caso bajo análisis.

c) Conferencia sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994)

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo o Conferencia de El Cairo de 1994 fue una reunión internacional coordinada por la ONU que tuvo lugar en El Cairo, Egipto, desde el 5 de septiembre hasta el 13 de septiembre de 1994. En esta Conferencia, distintas opiniones sobre los derechos humanos, la población, la salud sexual y reproductiva, la igualdad entre los géneros y el desarrollo sostenible se fundieron en un importante consenso a escala mundial, que situó la dignidad individual y los derechos humanos, incluido el derecho a planificar la propia familia, en el centro del desarrollo.

Dentro de su programa de acción, una de las secciones plantea las bases para el Mejoramiento de la condición de la mujer, dentro de lo referido a la Igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer. Allí, los Estados se comprometen a llevar adelante medidas para eliminar la violencia contra la mujer; a aplicar y hacer cumplir las leyes nacionales y las convenciones internacionales en que sean partes que tienen por fin la eliminación de la discriminación hacia la mujer; y a adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esto supone la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación de las víctimas, con especial hincapié en la prevención de la violencia contra las mujeres y los niños.

d) Plataforma de Acción de Beijing (1995)

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue una resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995 al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China.¹⁷ La Plataforma esboza 12 ámbitos críticos que constituyen obstáculos para el avance de la mujer, e identifica el alcance de las medidas que los gobiernos, las Naciones Unidas y los grupos de la sociedad civil deben tomar para hacer de los derechos humanos de las mujeres una realidad. Uno de esos 12 ámbitos es el de la violencia contra la mujer.

Los compromisos contenidos en este documento reflejan la necesidad de que los Estados impulsen medidas integrales concretas que garanticen a las víctimas el acceso a la justicia, la reparación del daño, la condena a los agresores, la garantía de no repetición, además del seguimiento y acompañamiento de ellas y sus familias. Así como medidas y recursos necesarios y suficientes para desarrollar un sistema de prevención que tienda a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres y de género. Los Estados deben poner especial

¹⁷ Disponible en:
https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

énfasis en asegurar medidas integrales en la atención de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual, prostitución forzada y trata.

A su vez, los procesos judiciales deben ser accesibles, rápidos y expeditos y deben adaptarse a las distintas condiciones y necesidades de las mujeres. Las mujeres deben poder acceder a defensores de oficio en caso de que no los tuvieran, deben ofrecer la posibilidad de traductores para los casos que hablen lenguas indígenas, deben tener la garantía de que juezas y jueces han sido sensibilizados en la perspectiva de género para que, en los procesos, no vuelvan a ser discriminadas por su condición de mujer. Estos procedimientos deben tener en cuenta la violencia contra las mujeres ocurrida en los ámbitos privado y público, así como considerar todos los tipos de violencia, incluida la sexual y reproductiva.

e) Otros tratados y convenciones

e.1. Principios de Yogyakarta

Cabe mencionar que en el ámbito de Naciones Unidas se aprobaron en 2016 los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género” (Principios de Yogyakarta). Este documento no es un instrumento jurídicamente vinculante, pero establece estándares legales para guiar la actuación de los Estados y otros agentes en materia de prevención y erradicación de la violencia, abuso y discriminación sistemática que sufren las personas LGBTI+.

Corresponde aclarar que aun cuando no abordan con especificidad el tema de las violencias de género, la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en Argentina contienen cláusulas alusivas al reconocimiento a la igualdad entre varones y mujeres y al acceso a la justicia, que permiten contar con elementos para prevenir las y defender los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI+ frente a tales violencias.

e.2. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008. Una de sus premisas fundantes sostiene que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y contribuir así a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Según su exposición de motivos, se trata de un documento de trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Estas Reglas imponen a los integrantes y operadores del Poder Judicial el deber insoslayable de asumir que la edad, el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o a comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de libertad, las condiciones socioeconómicas hacen vulnerables a millones de personas, más allá de que el derecho los declare iguales.

Para el caso en estudio, estas reglas son aplicables porque el género es una de las condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, la Regla N° 20 indica: *"Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna."*

Asimismo, las reglas prevén recomendaciones para garantizar la Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad. La Regla N° 75 dispone: *"Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses."* La Regla N° 76 indica: *"Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de*

victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.”

e.3. Normas internacionales sobre derecho a la salud y derechos sexuales y (no) reproductivos

Además de todas las normas citadas vinculadas con la prevención y erradicación de la violencia de género y el acceso a la justicia, es necesario profundizar sobre qué regulaciones específicas se presentan en el abordaje del caso en cuestión. El ámbito de la salud es uno de los que pueden estar atravesados por cuestiones de violencia, por lo que es necesario considerar las normas y los pronunciamientos de los organismos internacionales en esta materia particular. Ya fueron citadas algunas de las recomendaciones y observaciones que el Comité de la CEDAW y el MESECVI hicieron sobre este tema, pero existen algunas otras que es importante considerar.

Para empezar, cabe aclarar que los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos se refieren, en resumen, a tres asuntos: los derechos relativos al ejercicio libre de la sexualidad sin discriminación, coerción o violencia; los derechos relativos a la seguridad en el embarazo, parto, puerperio pero también acceso a asistencia y tratamientos de fertilización asistida (es decir, aquellos eventos relacionados con la reproducción); y por último, los derechos relativos a decidir si tener o no hijos o hijas, a decidir con quién, cómo y cuántos y a tener los medios seguros para poder llevar adelante esas elecciones, que se vinculan con anticoncepción y aborto.

Hablar solo de “derechos reproductivos” pone el énfasis en el aspecto reproductivo, pero se supone que incluye el segundo (la no reproducción). Esta es la expresión mayoritariamente utilizada por los organismos internacionales. Sin embargo, para que ambas significaciones se visualicen, seguiré a Brown (2008) y utilizaré la expresión “derechos sexuales y (no) reproductivos”, con el “no” entre paréntesis.

En razón de su importancia, diversos organismos de control internacional de derechos humanos han presentado informes y observaciones generales, a los fines de establecer los criterios fundamentales en base a los cuales deberán interpretarse los derechos sexuales y (no) reproductivos.

A continuación haré una breve reseña de las observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Relatoría Especial sobre derechos culturales en los que se abordan el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

e.3.i. Comité de Derechos Humanos

En el año 2000 el Comité de Derechos Humanos, durante su Observación General 28, actualizó su comentario sobre el artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976), por medio del cual los Estados *"se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos"*. En dicho comentario, se establecen las pautas que los Estados parte deben cumplir en sus reportes periódicos en los que se informa sobre el cumplimiento del tratado. Esto se realiza a los fines de asegurar que los Estados apliquen la perspectiva de género que el artículo 3 implica, para que el Comité pueda tener una imagen completa de la situación de la mujer y el ejercicio de sus derechos en cada Estado parte.

En este contexto, es que el Comité exige a los Estados que, cuando informen sobre el derecho a la vida, amparado por el artículo 6 del Pacto, aporten *"datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto"*. En el mismo párrafo agrega: *"Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida."*

En este punto, el Comité está pendiente del derecho a la vida de las mujeres que ponen en peligro su salud ante la falta de acceso a servicios de salud (no reproductiva, como en el caso bajo análisis.

e.3.ii. Consejo de Derechos Humanos

En su 41º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos publicó una Resolución con fecha 11 de julio de 2019, que versa sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas.

En dicha resolución, se insta a los Estados a que *"promuevan y protejan la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con la Plataforma de Acción de Beijing y el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y los documentos finales de sus conferencias de examen, y respeten, protejan y hagan efectivo el derecho de todas las mujeres a tener pleno control y decidir libre y responsablemente sobre todas las cuestiones relacionadas con su sexualidad y su salud sexual y reproductiva, sin discriminación, coacción ni violencia, entre otras cosas mediante la eliminación de las barreras jurídicas y la preparación y aplicación de políticas, buenas prácticas y marcos jurídicos que respeten la autonomía física y aseguren el acceso universal a servicios, información con base empírica y educación en materia de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los métodos anticonceptivos modernos, seguros y efectivos, los anticonceptivos de emergencia, los programas de prevención de los embarazos en la adolescencia (...)"* (apartado 7).

e.3.iii. Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño, cuando publica su Observación General 15 de 2013, se refiere a los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes. En su párrafo 56 expresa que *"En vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de*

planificación familiar (...). Los Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva."

Más adelante, en los párrafos 69 y 70, el Comité aborda el asunto de planificación familiar, como servicios que, *"en el marco general de los servicios de salud sexual y reproductiva, han de comprender la educación en materia de sexualidad, incluido el asesoramiento. Puede entenderse que forman parte de la serie ininterrumpida de servicios descritos en el artículo 24, párrafo 2 d), y que deben pensarse para que todas las parejas y personas adopten decisiones en materia de salud sexual y reproductiva en condiciones de libertad y responsabilidad, en particular por lo que se refiere al número de hijos que desean tener, los intervalos entre los partos y el momento adecuado para tenerlos, y para que dispongan de información y medios para ello. Debe prestarse atención a garantizar a las mujeres casadas y solteras y a los adolescentes varones el acceso confidencial y universal a los bienes y servicios. Los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores. (...) Los métodos anticonceptivos a corto plazo, como los preservativos, los métodos hormonales y los anticonceptivos de emergencia, deben estar a disposición inmediata de los adolescentes sexualmente activos. También deben facilitarse métodos anticonceptivos permanentes y a largo plazo"*.

Además, en sus últimas Observaciones Finales para nuestro país, que se dieron a conocer el 1 de junio del 2018, el Comité recomendó al Estado argentino que: *"se asegure de que los adolescentes dispongan de información sobre los métodos de planificación familiar y los anticonceptivos modernos en formatos accesibles y confidenciales y en las lenguas indígenas."*

e.3.iv. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En marzo del 2016 el Comité DESC publicó su Observación General 22 dedicada a analizar los derechos sexuales y (no) reproductivos, siendo el más específico en esta materia. Los expertos del Comité entendieron que estos

derechos son interdependientes con otros derechos humanos, como el derecho a la vida.

En el apartado 4, con relación a la obligación de los Estados partes de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de todos a la salud sexual y (no) reproductiva, establece que: *"La obligación de respetar requiere también que los Estados deroguen, y se abstengan de promulgar, leyes y políticas que obstaculicen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva. Esto incluye los requisitos de autorización de terceros, como los requisitos de autorización de los padres, el cónyuge y los tribunales para acceder a los servicios y la información en materia de salud sexual y reproductiva, en particular para el aborto y la anticoncepción; (...). La difusión de información errónea y la imposición de restricciones en relación con el derecho de las personas a tener acceso a información sobre la salud sexual y reproductiva vulneran también el deber de respetar los derechos humanos. Los Estados nacionales y donantes deben abstenerse de censurar, retener o tergiversar la información sobre la salud sexual y reproductiva o de penalizar su suministro, tanto entre el público como entre particulares. Esas restricciones impiden el acceso a la información y los servicios, y pueden alimentar el estigma y la discriminación."*

En su observación, el Comité DESC entendió que, para la plena realización de los derechos de las mujeres y la equidad de género, los Estados deben tomar medidas para eliminar leyes discriminatorias, políticas y prácticas que interfieran con el pleno ejercicio de su salud sexual y reproductiva. Específicamente en su párrafo 28, se mencionó que deben bajarse los índices de mortalidad materna por medio de la prevención de la interrupción de los embarazos inseguros, lo cual implica garantizar para todos los individuos el acceso a anticonceptivos seguros y efectivos, educación sexual –incluyendo a los y las adolescentes–, garantizando así el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. No sólo se insta a los Estados a garantizar la provisión de dichos servicios, sino que debe capacitarse a los operadores de salud y respetar el derecho de la mujer a tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.

Entre otras obligaciones relatadas en la Observación 22, se señala que *"los Estados deben adoptar también medidas afirmativas para erradicar las barreras sociales en función de las normas o creencias que impiden a las personas de diferente edad y género, las mujeres, las niñas y los adolescentes el ejercicio autónomo de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Los malentendidos, los prejuicios y los tabúes sociales sobre la menstruación, el embarazo, el parto, la masturbación, los sueños húmedos, la vasectomía y la fecundidad se deben modificar de manera que no obstaculicen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva"*.

En la Observación General 14 del año 2000, del Comité DESC, en su apartado 14, establece en cuanto a la disposición relativa a *"la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños"* (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12) que: *"se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información"*.

Asimismo, en el apartado 21, el Comité define: *"El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos"*.

Finalmente, en el 2018, el mismo Comité concluyó el cuarto informe de Argentina sobre su implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Allí recomendó al Estado argentino *"garantizar la provisión permanente de métodos anticonceptivos de corta y larga duración en todo el territorio nacional garantizando su accesibilidad y efectivo uso, así como mejorar la prevención, proveer los servicios de cuidado temprano"*

y el control del embarazo con un enfoque intercultural, fortaleciendo la estrategia para el alta conjunta hospitalaria para los recién nacidos de alto riesgo” (apartado 56, inciso d).

e.3.v. Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Este relator, en su informe del año 2011, indicó que los Estados deben *“Elaborar políticas y programas amplios de planificación de la familia que proporcionen una amplia gama de bienes, servicios e información en relación con los métodos anticonceptivos y que estén disponibles y sean accesibles y de calidad” y “adoptar medidas que garanticen la disponibilidad, accesibilidad y calidad de todos los métodos anticonceptivos, tanto farmacéuticos como quirúrgicos” (apartado 65, incisos b y d).*

e.3.vi. Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

La Relatora Especial, en su misión a Argentina en el año 2017, observó que *“muchas mujeres y niñas tenían dificultades para acceder a los servicios de salud reproductiva, especialmente en materia de contracepción y esterilización voluntaria, lo que podía dar lugar a embarazos no deseados o potencialmente mortales. El sistema de salud pública debe, por ley, proveer anticonceptivos de forma gratuita, pero la Relatora Especial recibió informes de que las mujeres y las niñas, particularmente las de las zonas pobres, a menudo no sabían que podían obtener anticonceptivos gratuitos y que no siempre había anticonceptivos disponibles” (apartado 28).*

En consecuencia, recomendó en el párrafo 84 de dicho documento que se *“redoblen sus esfuerzos para distribuir gratuitamente anticonceptivos, en particular en los asentamientos informales y las zonas de bajos ingresos”.*

e.3.vii. Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

En el informe presentado por el Relator Especial en el año 2013 ante el Consejo de Derechos Humanos, en el tema de agenda de "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", señaló que *"La discriminación desempeña un papel destacado en un análisis de las violaciones de los derechos reproductivos como formas de tortura o malos tratos porque bajo su superficie suele haber prejuicios basados en el sexo y el género. El titular del mandato declaró, con respecto a una definición de la tortura que incluyese la perspectiva de género, que el elemento de propósito se cumplía siempre cuando se trataba de la violencia específica contra la mujer en el sentido de que era inherentemente discriminatoria"*.

Más adelante señala que *"los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género. Ejemplos de esas violaciones son el maltrato y la humillación en entornos institucionales; (...); la denegación del acceso a servicios autorizados de salud (...)"*.

e.3.viii. Relatoría Especial sobre derechos culturales

En 2012, el informe de la Relatora Especial sobre derechos culturales se centra en el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. Farida Shaheed afirmó entonces que *"los términos 'beneficios' de la ciencia y 'progreso científico' expresan la idea de un efecto positivo en el bienestar de las personas y la realización de sus derechos humanos"* (apartado 24). Sobre el derecho a la salud indicó que su contenido normativo incluye la *"asistencia especial y duradera a las personas y los grupos que hayan tomado parte en la actividad de investigación y reconocimiento de los mismos; acceso a una atención médica de calidad; suministro de nuevas modalidades o productos de diagnóstico y terapia obtenidos gracias a la investigación; apoyo a los servicios de salud; acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos; e*

instalaciones y servicios destinados a crear capacidades en materia de investigación" (apartado 67).

2. Bloque de constitucionalidad federal y operatividad del derecho internacional de los derechos humanos

El ordenamiento jurídico vigente en nuestro país está compuesto por normas que poseen diversa jerarquía y ámbitos de validez, siguiendo las pautas que enuncia la Constitución Nacional. En el mismo, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, y los tratados internacionales de derecho humanos con jerarquía constitucional ocupan, junto a la Constitución Nacional, el "vértice de la pirámide" que constituye la fórmula primaria de validez y proporciona los criterios de concordancia material y formal de todo nuestro sistema jurídico (Pizzolo, 2002).

El Poder Ejecutivo Nacional tiene la competencia para celebrar tratados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 11, de la CN. El proceso, además de la celebración del tratado y la manifestación del consentimiento en obligarse, prevé un trámite sustancial a cargo del Poder Legislativo, o sea, el Congreso de la Nación, de *"aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y las organizaciones internacionales"* (art. 75, inciso 22), que hace al principio de la separación de poderes y al mutuo control entre ellos. De esta manera se garantiza la participación de los representantes del pueblo de la nación (Diputados) y de los representantes de las provincias (Senadores) en la decisión de los temas por los que el país se obliga. Si las provincias van a resultar responsables por las obligaciones resultantes del tratado, es indispensable que participen en su aprobación.

El hecho de que un tratado internacional haya sido ratificado por el Congreso es el que garantiza que en las provincias que componen el Estado federal los tratados tengan inmediata vigencia y sean operativos desde la sanción de la ley nacional que los ratifica. Esto es así en tanto el artículo 75, inciso 22, dispone que *"los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes"*. Más aun considerando que en relación a los tratados de derechos humanos, la Carta Magna estableció que rigen *"en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía*

constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Esto modificó sustancialmente el sistema de fuentes del orden jurídico argentino. El reconocimiento de la jerarquía constitucional de manera directa a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, y la posibilidad de otorgar igual jerarquía en el futuro a otros tratados y convenciones sobre la misma materia, consagran una clara apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos.

Lo señalado es de fundamental importancia a los fines del control de constitucionalidad, ya que el mismo deberá hacerse no sólo en relación a las normas constitucionales, sino respecto de las normas convencionales internacionales con jerarquía constitucional, lo cual le otorga una naturaleza mixta o heterogénea (Pizzolo, 2006).

Profundizando aún más, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció: *"Generalmente se acepta que la legislación interna debe ser interpretada en la medida de lo posible de forma que se respeten las obligaciones jurídicas internacionales del Estado. Por eso, cuando un responsable de las decisiones internas se encuentre ante la alternativa de una interpretación de la legislación interna que pondría al Estado en conflicto con el Pacto y otra que permitiría a ese Estado dar cumplimiento al mismo, el derecho internacional exige que se opte por esta última"* (1988, párr. 4-5).¹⁸ Por lo tanto, una norma jurídica es válida en el orden jurídico argentino siempre que no se oponga tanto a al articulado constitucional como al articulado de los instrumentos internacionales que, en Argentina, comparten su jerarquía.

En el mismo orden de razonamiento, se deben mencionar los antecedentes jurisprudenciales sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en lo que respecta al seguimiento de las disposiciones contenidas en las

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, Observación General N° 9, "La aplicación interna del Pacto" (1988), adoptada en el 19° período de sesiones.

Sentencias, Recomendaciones u Observaciones de los órganos internacionales de vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos.

En primer lugar, debe mencionarse el caso "Giroldi",¹⁹ en el que la Corte Suprema dispuso que *"la ya recordada 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana (considerando 5) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las 'condiciones de su vigencia', esto es, tal como la convención citada rige en el ámbito internacional y considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana"*. Siguiendo esta línea, al año siguiente, la Corte Suprema confirmó dicha doctrina en la causa "Bramajo", en lo que respecta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

La misma doctrina fue aplicada por la Corte Suprema en el caso "M.D.E. y otro" (2005) donde se estableció el alcance que debe asignársele a la "justicia penal de menores". En este antecedente, la corte entiende que no sólo debe aplicarse el mandato de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional sobre la materia, sino que resulta aplicable también la jurisprudencia de sus organismos internacionales de control. Así, se sigue la interpretación del Comité de los Derechos del Niño (en su análisis del sistema juvenil argentino con referencia a la CDN), del Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 14 (PIDCP), y de la Corte IDH. Es más, se afirma claramente que el citado Comité de los Derechos del Niño es el 'intérprete' de la Convención (Pizzolo, 2006).

Finalmente, a lo largo de las últimas décadas, Argentina ha firmado y ratificado los Protocolos Facultativos de diversos tratados, como el Pacto de

¹⁹ Fallos 318:514, 7 de abril de 1995.

²⁰ Fallos 319:1840, 12 de diciembre de 1996.

Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A través de estos Protocolos Facultativos se reconoce la competencia de cada Comité de vigilancia del tratado principal para recibir y considerar las comunicaciones que les sean presentadas. El proceso de recepción y tramitación de tales "comunicaciones" se constituye como una facultad de revisión de los actos del Estado parte otorgada al Comité, a los fines de dilucidar si los hechos denunciados en tales documentos son violaciones a los derechos humanos contemplados en cada tratado. De esta manera, y en ausencia de toda manifestación o denuncia del Estado argentino en contrario, es necesario afirmar que nuestro país reconoce y valida las decisiones y recomendaciones de estos Comités, con especial competencia en derechos humanos, como una instancia de revisión del accionar estatal en cuanto al cumplimiento de su función de garante de tales derechos.

En la Observación General N° 33, el Comité de Derechos Humanos estableció que, *"aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones"*.²¹

²¹ Comité de Derechos Humanos (2008), Observación General N° 33. "Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8506.pdf?view=1>

Es menester aclarar que los dictámenes emitidos por estos Comités, en el marco de las funciones otorgadas por el tratado y protocolo facultativo de que se trate, representan un pronunciamiento autorizado de un organismo creado a la luz del propio tratado y encargado de la interpretación de ese instrumento. La importancia y carácter de sus resoluciones, dictámenes y observaciones, provienen de la función integral que incumbe al Comité con arreglo a la normativa internacional que lo regula.

Dicha valoración tiene también su origen en la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto en su participación en los procedimientos abiertos en virtud del protocolo de que se trate, o en cuanto a la aplicación del tratado. Esta obligación está establecida en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y resulta en el compromiso de cooperar con el Comité como resultado de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales. Es por ello que el alejarse de la interpretación otorgada por los Comités, importan un quiebre en el compromiso asumido y, por ende, generan responsabilidad internacional.

En este sentido, Sagües (1998) afirma que un tratado o convención sobre derechos humanos

no se trata de un instrumento en favor de los Estados, sino de las personas. Por ende, sus cláusulas no deben entenderse a la luz de la soberanía nacional, ni de los intereses y propósitos individuales de los Estados que lo suscribieron, sino en pro de las víctimas (p. 8)

Por ende, tanto las normas de los tratados como la jurisprudencia de los órganos internacionales que controlan su cumplimiento son aplicables en nuestro territorio y son de ineludible consideración para este trabajo.

3. Marco normativo nacional en materia de violencias de género

En sintonía con muchos de los estándares señalados en el apartado anterior, en el ámbito interno se han adoptado una serie de normas de avanzada en estas temáticas. El mayor hito normativo en temas de violencias contra las mujeres fue la sanción, en marzo de 2009, de la Ley 26.485 de Protección Integral de las

Mujeres,²² como forma de cumplimiento a las obligaciones internacionales suscritas en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias por motivos de género.

En materia de reconocimiento de derechos de las personas LGBTI+, Argentina ha sancionado la Ley 26.618, que modificó el Código Civil y Comercial de la Nación para incorporar al matrimonio igualitario y la Ley 26.743 de Identidad de Género, que reconoce la identidad autopercibida de cada persona y su derecho a un trato digno, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Por lo demás, es preciso remarcar que las disposiciones contempladas en esta norma proyectan sus efectos en todas las medidas que se impulsen para prevenir, erradicar y reparar las violencias por motivos de género, como se ha expuesto anteriormente.

Otro avance legislativo trascendental en materia de violencias por motivos de género fue la sanción, en noviembre de 2012, de la Ley 26.791, que reformó el artículo 80 del Código Penal para criminalizar de modo agravado ciertos homicidios especialmente relacionados con el fenómeno de las violencias de género. La Ley amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo (inciso 1), que previamente sólo comprendía a los cónyuges, a un abanico de relaciones presentes y pasadas, hubiera habido o no convivencia, y amplió el catálogo de crímenes de odio a aquellos cometidos por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (inciso 4).

Además, la Ley 26.791 incorporó los incisos 11 y 12. El inciso 11 agrava el homicidio de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, es decir, recepta la figura del femicidio²³ y el inciso

²² La norma fue modificada luego por la Ley 27.501, que incorpora la violencia en los espacios públicos y la Ley 27.533, a los efectos de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres. Asimismo, la Ley 26.485 es complementada por la Ley 25.929 de Derechos de Padres, Madres e Hijos/as durante el Proceso de Nacimiento, la Ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²³ La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal sobre el asesinato de la activista travesti Diana Sacayán ("M., D. G. y otro s/ homicidio. Víctima: Diana Amancay Sacayán") condenó, por mayoría, a uno de los perpetradores del asesinato de Diana Sacayán a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4º y 11º) y reconoció por primera vez en la jurisprudencia la figura del travesticidio. La Unidad Fiscal Especializada en

12 agrava el homicidio cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación. Si bien este último inciso es neutro en términos de género, es un reflejo de lo que la doctrina define como “femicidio vinculado”.

En consonancia con la tipificación del femicidio, la Ley 27.363 dispuso la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación para establecer la privación de la responsabilidad parental al progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género. Más recientemente, la Ley 27.452 (Ley Brisa) instauró un régimen de reparación económica para los hijos y las hijas de víctimas de femicidios.

Como corolario del marco normativo argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias por motivos de género cabe mencionar también a la Ley 27.499 (Ley Micaela), promulgada en enero del 2019 y titulada así en homenaje a Micaela García, una joven entrerriana de 21 años que fue víctima de femicidio. Esta ley establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

4. Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recepción en el marco jurídico local de los derechos sexuales y (no) reproductivos

Violencia contra las Mujeres (UFEM), interviniente en la causa judicial, ha dicho que “los travesticidios/ transfemicidios emergen como la máxima expresión de una violencia social extrema que se expresa en instancias anteriores a través de la exclusión permanente en el acceso de derechos fundamentales. Generalmente los travesticidios/ transfemicidios son cometidos con enorme violencia y crueldad, utilizando más de un instrumento y/o modalidad comisiva y frecuentemente con violencia sexual. Pueden ser cometidos por un cliente si la víctima se encuentra en ejercicio de la prostitución, una persona desconocida o alguien con quien tiene un vínculo sexoafectivo, ocasional o estable” (véase el “Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género”, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n.-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>)

La sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres marcó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia por motivos de género, ya que la norma que primero abordó la temática (la Ley 24.417) lo hizo de forma acotada. Se trataba una ley de "Protección contra la Violencia Familiar" estrictamente, ceñida al ámbito doméstico y sin hacer alusión al género de las principales personas que se encuentran en esa situación. Esto se repite en el ámbito provincial, con la Ley 9283 de violencia familiar, que luego fue modificada y ampliada por las leyes 10400 y 10401, como se explicará más adelante.

Esta ley fue sancionada en consonancia con los preceptos de la Convención de Belém do Pará. Tiene como objeto promover y garantizar, entre otros y según el artículo 2, "a) *La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia*".

En el artículo 4 brinda una definición amplia del concepto de violencia contra las mujeres como "*toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*".

Conforme el marco normativo reseñado con anterioridad, las violencias por motivos de género constituyen una práctica estructural violatoria de los derechos humanos y las libertades fundamentales que afecta gravemente a mujeres y a las personas LGBTI+. No sólo supone el maltrato físico, sino que incluye también otras formas de violencias como la psicológica, sexual, económica, simbólica y mediática.

En ese mismo sentido, en el artículo 5 de la Ley 26.485 define seis tipos y ocho modalidades posibles de violencia contra las mujeres, de acuerdo con el detalle que se señala a continuación:

- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la persona produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.
- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de las mujeres de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, a través de: (a)

La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; (b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; (c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; (d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

- Simbólica: La que se presenta a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de las mujeres, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencias y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Las diversas modalidades en que pueden manifestarse los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos se encuentran descritas en el artículo 6, que comprende las siguientes:

- Doméstica: Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.
- Institucional: Aquella realizada por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las

mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

- Laboral: Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.
- Contra la libertad reproductiva: Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- Violencia obstétrica: Aquella que ejerce el personal de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.
- Mediática: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

- Violencia contra las mujeres en el espacio público: Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.
- Violencia pública-política: Aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonor, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales y medios de comunicación, entre otros.

En el caso en cuestión, las violencias se presentan en la atención socio-sanitaria, tratándose de violencia contra la libertad reproductiva e institucional. Estas violencias muchas veces son invisibilizadas por la relación asimétrica de poder que hay entre quienes acuden a servicios de salud y quienes brindan la atención, ya sea por la falta de protocolos de actuación profesional como por la falta de información sobre los derechos humanos en juego (Gonzalez Prado, 2013).

Constituyen casos de violencia contra la libertad reproductiva *"todas las acciones u omisiones provenientes del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, progenitores, familiares, empleadores/as, entre otros, que vulneren el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijas/os"* (definición extraída del art. 5, inc. d del decreto 1011/2020 que reglamenta la Ley 26485).

Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los métodos anticonceptivos, como así también quienes se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva, como la anticoncepción quirúrgica o la interrupción voluntaria y legal del embarazo.

En este sentido, además de las normas locales que buscan prevenir, sancionar y erradicar las violencias en este ámbito, se debe hacer una lectura de aquellas normas que reconocen los derechos sexuales y (no) reproductivos, como se hizo en el apartado anterior para el ámbito internacional, para analizar cuáles son los estándares locales y pautas a tener en cuenta.

Para ello, es importante mencionar la Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del año 2006. Se trata de una política pública creada para con la finalidad de promover la igualdad de derechos y el acceso a una atención integral de la salud sexual y la salud (no) reproductiva.

Se considera que fue el primer paso de un nuevo paradigma de derechos que consistió en la sanción de distintas normas destinadas a garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos sexuales y (no) derechos reproductivos. Ese mismo año se sancionó la Ley Nacional 26.130 de Anticoncepción Quirúrgica que incorporó la posibilidad de acceder de manera gratuita a la ligadura tubaria y la vasectomía y sobre la cual profundizaré luego, y la Ley Nacional 26.150 que estableció el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (que debe leerse en conjunto con las disposiciones sobre inclusión educativa de las estudiantes madres: leyes 25.273 de 2000, 25.584 de 2002 y art. 81, ley 26.206/2006). Esta dispone la implementación de la educación sexual integral desde una mirada de diversidad sexual y derechos humanos. Se fundamenta en la concepción de que la educación sexual es un derecho de niñas, niños y adolescentes.

Contamos también con la Ley 25.929 de Derechos de madres, padres y de las personas recién nacidas durante el Proceso de Nacimiento o de Parto

Respetado del 2004, que reconoce los derechos que asisten a las personas en el embarazo, parto y post parto.

Además, todos los servicios de salud deben respetar las disposiciones de la Ley 26.529, vigente desde febrero de 2010, que regula los derechos de los y las pacientes en su relación con profesionales e instituciones de la salud.

En el año 2013 se sancionó la Ley 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, que establece que toda persona mayor de edad, cualquiera sea su orientación sexual o estado civil, tenga obra social, prepaga o se atienda en el sistema público de salud, puede acceder de forma gratuita e igualitaria a las técnicas y procedimientos realizados con asistencia médica para lograr el embarazo.

Finalmente, a todo este plexo normativo que regula el acceso a los derechos sexuales y (no) reproductivos, se incorpora la Ley 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo y a la atención post aborto, sancionada en diciembre del 2020. Esta norma reconoce el derecho de las mujeres y personas gestantes a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 14 semanas de gestación inclusive, y, fuera de ese plazo, bajo el sistema de causales que estaba vigente anteriormente (art. 86 del Código Penal), que permitía interrumpir el embarazo cuando estuviera en riesgo la salud o la vida de la persona gestante, o cuando el embarazo hubiera sido producto de una violación.

Por su especificidad sobre el tema, y siendo la norma que habilita el servicio cuya obstaculización y negación fue denunciado en el caso bajo análisis, me explayaré sobre la Ley 26.130 de Anticoncepción Quirúrgica²⁴ y la Ley 9.344 que regula su aplicación en el ámbito del servicio de salud pública de Córdoba.

²⁴ Toda la información sobre los alcances de la Ley 26130 de anticoncepción quirúrgica fue extraída del artículo "Anticoncepción quirúrgica: un derecho de todas las personas" del *Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina* (Leone, C., Musacchio, O., Provenzano, B., Sappa, S. y Wasyluk Fedyszak, M. S., 2017).

La ley nacional de Anticoncepción Quirúrgica fue sancionada en el 2006 con el objetivo de garantizar el acceso a la ligadura tubaria y a la vasectomía como un derecho de todas las personas. A partir de su sanción, se reconoce la anticoncepción quirúrgica como un método anticonceptivo entre los disponibles para elegir y debe ser incluido en las consejerías en salud sexual y (no) reproductiva.

La ligadura tubaria (en adelante, LT) es un método anticonceptivo permanente, que consiste en la oclusión (mediante la ligadura, sección u obstrucción) bilateral de las trompas de Falopio, con el fin de evitar que los óvulos liberados por los ovarios puedan desplazarse a través de las trompas y entren en contacto con los espermatozoides. Es un método altamente efectivo, ya que alcanza el 99,5% de efectividad.²⁵

Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) (2015), no hay ninguna condición médica que restrinja la posibilidad de elección de la LT como método anticonceptivo, aunque algunas condiciones o circunstancias requieran ciertas precauciones.

Se trata de una cirugía sencilla, realizada por un profesional calificado, en un quirófano, y requiere anestesia total o peridural. Debe realizarse en cualquier momento que sea razonablemente seguro que la persona no está embarazada. También puede realizarse asociada a un evento obstétrico, ya sea durante una cesárea, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas posteriores al parto o después de una pérdida de embarazo o aborto.

Los índices de complicaciones son muy bajos. Al requerir cirugía y anestesia existen algunos riesgos propios de cualquier intervención quirúrgica.

Según la ley, son requisitos para acceder a la práctica:

- Recibir información clara y completa, en un espacio de consulta adecuado.

²⁵ Datos extraídos de la guía *Métodos anticonceptivos. Guía práctica para profesionales de la Salud*. Elaboración de contenidos médicos a cargo de Belén Provenzano, Silvia Chera y AMADA. Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, Ministerio de Salud de la Nación. 2ª edición y actualización, agosto de 2014. Disponible en: <http://iah.salud.gob.ar/doc/Documento49.pdf>

- Ser mayor de edad (en consonancia con las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, que recepta el principio de capacidad progresiva y establece se adquiere la mayoría de edad para el pleno ejercicio del derecho a la salud y cuidado del propio cuerpo a partir de los dieciséis años (art. 26 último párrafo, CCyC y Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación). Por lo cual, todas las personas pueden elegir y optar libremente sin necesidad de asistencia alguna por este método anticonceptivo a partir de los dieciséis años de edad.)
- Que la persona requirente firme un consentimiento informado escrito.

A su vez, la ley establece que:

- No es necesario el consentimiento de la pareja, cónyuge o conviviente.
- No es necesario haber tenido hijo/as.
- No es necesaria una autorización judicial (salvo que la persona usuaria haya sido declarada incapaz por una sentencia judicial para el ejercicio de su derecho a optar autónomamente por este método anticonceptivo, para lo cual, deberá presentar autorización judicial al efecto de requerir la práctica). Sin embargo, todas las personas con discapacidad independientemente del carácter de la misma (mental/psicosocial o física) tienen la misma capacidad jurídica que todas las personas para el ejercicio de sus derechos en general y a la salud en particular. La existencia o no de un certificado de discapacidad no tiene efecto jurídico alguno en relación a su autonomía.
- No es necesario ningún tipo de evaluación psicológica o psiquiátrica.
- El consentimiento informado debe ser emitido siempre por la persona titular del derecho, por lo que es fundamental partir de la consideración de que todas las personas tienen capacidad de tomar sus propias decisiones (arts. 22, 23, 24, 31, 32 y 38, CCyC, en concordancia con arts. 1 y 2, esto es, leídos conforme la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional).

La ley establece que las personas que soliciten la ligadura o la vasectomía deben recibir información accesible, adecuada, completa y clara por parte del

equipo de salud. Esto es necesario para que todas las personas puedan prestar su consentimiento informado. Estas consejerías deben darse en un espacio de comunicación adecuado para conversar, privado y confidencial. Se debe brindar información, sin convencer ni hacer juicios de valores, con calidad y calidez, para que la persona pueda tomar sus propias decisiones, en forma consciente, informada y autónoma.

En esa instancia se debe informar a las personas sobre las implicancias sobre la salud de la práctica a realizar, la existencia de otros métodos anticonceptivos y las características del procedimiento (efectividad, posibilidades de reversión, riesgos y consecuencias).

Se debe dejar constancia por escrito en la historia clínica de que se proporcionó esta información y la persona usuaria debe firmar el consentimiento informado escrito. Finalmente, la ley incorpora en el art. 6 la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, esto es, eximirse de la realización de la práctica. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo dice que *"la existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata."*

Todas estas pautas se deben leer de forma conjunta con la regulación local en la materia. En el año 2006 se dictó en Córdoba la Ley 9344 de Régimen de aplicación de la Ley 26130 en el ámbito del servicio de salud pública.

Siguiendo las disposiciones de la ley nacional, la ley provincial establece en su art. 5 la instancia de consejería, indicando que se debe proporcionar a la persona requirente información veraz, actualizada y accesible sobre métodos alternativos de anticoncepción, sobre las características del procedimiento quirúrgico requerido, sobre las consecuencias de la intervención, y sobre las posibilidades de reconstrucción anatómica y de restitución funcional.

Sin embargo, la norma local agrega que dicha instancia debe estar integrada por un profesional gineco-obstetra o urólogo, un psicólogo y un trabajador social,

debiendo abocarse a su consejo en un plazo no mayor de 60 días de solicitada la práctica quirúrgica. La conformación de un grupo de tres profesionales de la salud, que pueden abocarse al caso en un plazo de 60 días, puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la práctica, y contradice la finalidad de la norma nacional, que es generar las condiciones para un acceso efectivo y que sólo debe depender de la autonomía de la voluntad de la persona requirente.

Tal es así que la Resolución N° 45/07 de reglamentación de la Ley N° 9344 establece que dicha consejería no debe representar ningún *"impedimento o desvirtúo de acceso a la decisión responsable del ciudadano"*. A su vez, la norma local explicita la forma de confección del consentimiento informado, *"cuyo testimonio escrito se confeccionará por duplicado. El original se incorporará a la Historia Clínica del paciente y el duplicado pasará a formar parte de un registro archivado en los Servicios de Tocoginecología implementado a tal fin"*.

Con este desarrollo sobre las normas sustantivas que protegen a las mujeres de la violencia, disponiendo su prevención, sanción y erradicación, junto con aquellas normas que reconocen sus derechos sexuales y (no) reproductivos, en particular, el derecho a acceder a la práctica de anticoncepción quirúrgica, podemos pasar a hablar sobre las normas procesales que rigen el trámite que inicia cuando se denuncia el incumplimiento de aquellas normas por configurarse una situación de violencia de género.

5. El proceso de violencia en Córdoba

La Ley 9283 de Violencia Familiar de Córdoba fue sancionada el 1 de marzo de 2006. En ella se establecía una definición de violencia familiar, sus tipos y los sujetos activos y pasivos de tales conductas, sean estas constitutivas de delitos o no.

El objeto principal de esta ley era resguardar los derechos de todo el grupo familiar, independientemente de su género. En este sentido, se definía como violencia familiar *"toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud*

no configure delito” (art. 3) y se comprendía a todas las personas que sufriesen violencias por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, ya fuera *“surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”* (art. 4). El art. 5 contenía definiciones de los distintos tipos de violencia: la violencia física, la violencia psicológica o emocional, la violencia sexual y la violencia económica.

En el año 2016 esta norma fue modificada por la Ley 10400, y se dictó también la Ley 10401. La Ley 10400 modifica y amplía el objeto de la Ley 9283, agregando a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, la de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica (y para definirla, se remite al inciso a) del artículo 6º de la Ley Nacional 26485, que fue desarrollada anteriormente). Además, modifica y amplía las definiciones de violencia física, violencia psicológica y emocional y violencia sexual.²⁶

²⁶ ARTÍCULO 4º de la Ley 10400.- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control, y la que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física;

b) Violencia psicológica o emocional, la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación;

c) Violencia sexual, definida como la conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona. Además, cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de decidir voluntariamente acerca de la vida sexual o reproductiva propia a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y d) Violencia económica, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes,

Por su parte, la Ley 10401 replica los conceptos de la ley marco a nivel nacional (Ley 26485 de Protección Integral de las mujeres) y especifica que sólo será aplicable a los tipos de violencia laboral, obstétrica contra la libertad reproductiva, institucional y mediática.

Entonces, con estas modificaciones, el proceso de violencia de género "a la cordobesa" (Jalil Manfroni, 2020) queda regulado del siguiente modo:

- En el supuesto de violencia de género con modalidad doméstica, se aplica el procedimiento previsto por la Ley 9283 y su modificatoria 10400 (que también tiene como objetivo la protección de otros miembros de la familia).
- En los tipos de violencia laboral, obstétrica, contra la libertad reproductiva, institucional y mediática, se aplica la Ley 10401.

Cabe aclarar que para el caso en que los hechos denunciados configuren también algún delito tipificado en el Código Penal (como el caso de los delitos en contra de la integridad sexual, amenazas o lesiones) se abre, paralelamente, un proceso penal en cabeza de una fiscalía encargada de investigar los hechos.²⁷

Los procedimientos de violencia que se abren según las leyes 9283 y 10401 comparten ciertas características, como la gratuidad, la reserva de las actuaciones, la posibilidad de dictar medidas cautelares para lograr la efectiva protección de las víctimas, la amplitud probatoria, la oralidad e inmediatez, el hecho de que sus disposiciones sean de orden público y la necesidad de evitar la revictimización. También se fija en ambos procedimientos la competencia de los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y los Juzgados de Primera Instancia con competencia múltiple.

valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de los ingresos de la persona en situación de violencia."

²⁷ El análisis de la vía penal excede el objeto de este trabajo, pero es interesante mencionar que en abril de 2021 fue aprobada la creación del Fuero Penal en Violencia de Género, con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia (Ley 10753). El mismo está integrado por dos juzgados de Control, dos asesorías en víctimas y seis fiscalías de Instrucción, las cuales se agregan a las cuatro fiscalías ya existentes en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba. Más información disponible en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32870>

En ambos casos, tanto para la denuncia como para la tramitación del proceso se garantiza la gratuidad en beneficio de las víctimas. Es decir, el procedimiento se encuentra exento del pago de tasas de justicia y se prevé el acceso para las víctimas a una asistencia jurídica gratuita.

Por la sensibilidad de la temática de que se tratan las actuaciones, tanto la denuncia como todos los otros actos procesales son reservados a las partes y sus abogados, quienes deben asumir además el compromiso de respetar este principio. Esto incluye el respeto por la intimidad de las víctimas e identidad de la denunciante y, en general, la confidencialidad de los datos.

Para la efectiva protección de los derechos, se prevé la posibilidad de que los juzgados dicten medidas de acción positiva en el caso concreto para detener la situación de violencia e impedir que se sigan perpetrando los efectos que genera la violencia en las víctimas. Algunos ejemplos de estas medidas están enumerados en el art. 21 de la Ley 9283 y en el art. 11 de la Ley 10401, pero no son taxativas, y los juzgados pueden apelar a la creatividad, dentro del margen de actuación discrecional que permiten los procesos, a los fines de cumplir con el objeto de la ley.

En este sentido, algunas de las medidas más frecuentes o conocidas son la prohibición de acercamiento y comunicación (conocida también como orden de restricción) o la exclusión del hogar de la persona violenta. Pero también los procesos permiten el dictado de medidas creativas o novedosas, como el cambio de lugar de trabajo del agresor en un caso en que la violencia se dio en el ámbito laboral.²⁸ Son estas medidas más novedosas las que interesan para el caso en estudio, ya que la erradicación o el cese de las violencias en casos en que fuera

²⁸ En la causa "L., A. T. – Denuncia por violencia de género", el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 5º Nominación de la ciudad de Córdoba, hizo lugar al planteo efectuado por una empleada del Hospital Príncipe de Asturias y declaró que se configuró una situación de violencia por cuestiones de género en el ámbito laboral. Luego de radicada la denuncia, la jueza dispuso que el agresor prestara servicios en otro nosocomio. En la sentencia, además, ordenó la inserción obligatoria del denunciado en programas educativos y reflexivos de formación específica en cuestiones de violencia de género a los fines de evitar que se reediten hechos como los denunciados. Por último, tras ponderar la nula capacitación recibida por quienes desempeñan sus funciones en ese nosocomio, la magistrada impuso a las autoridades del Hospital la realización de talleres de visibilización y abordaje referidos a la violencia de género para todos sus dependientes (Nº Resolución: 16. Año: 2021. Tomo: 1. Folio: 70-77).

ejercida hacia un colectivo de mujeres plantea particularidades en que no parecen aplicables las medidas tradicionales.

Otro principio que debe observarse en este tipo de procesos es el de amplitud probatoria y valoración de la prueba con perspectiva de género. Este principio les otorga a las partes la posibilidad de probar lo que alegan por cualquier medio de prueba (Jalil Manfroni, 2020). Además, la prueba debe ser interpretada con criterio amplio e integral, teniendo en cuenta el marco normativo de protección integral a las mujeres y la perspectiva de género, es decir, reconociendo la existencia de estereotipos basados en la supremacía y el dominio del varón (Cardinali, 2017).

Los procesos que involucran cuestiones de violencia de género son de orden público, por lo que sus normas son de cumplimiento incondicional y obligatorio, y el interés general de la sociedad y del Estado supedita el interés particular (Jalil Manfroni, 2020). En estos procesos, además, se prioriza la oralidad y la inmediatez (la tramitación se realiza de forma prioritaria y con carácter de urgente), y en ambos casos se prevé la celebración de una audiencia para escuchar a las partes por separado (art. 22 de la Ley 9283 y art. 15 de la Ley 10.401). Finalmente, en ambos procedimientos resulta fundamental evitar la victimización secundaria o revictimización.

Una particularidad de la Ley 10.401 es la amplitud de los legitimados para denunciar. Si bien la Ley 9283 prevé que la denuncia sea hecha por las víctimas (cualquier persona del grupo familiar que atraviesa una situación de violencia de ese tipo), también se autoriza a "toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia" (art. 13). Sin embargo, la Ley 10.401 dispone que las denuncias pueden ser efectuadas por la mujer afectada o su representante, la niña o adolescente afectada directamente o a través de sus representantes, cualquier persona cuando la afectada tenga capacidad restringida o incapacidad, un tercero (debiendo el juzgado citar a la víctima para que ratifique), las asociaciones civiles que tengan como objeto social único la defensa de los derechos de las mujeres en acciones de naturaleza colectiva y los sindicatos con

personería gremial respecto a sus trabajadoras en casos de violencia laboral (art. 9).

En este sentido, es destacable la mención particular que la norma hace de las asociaciones civiles y sindicatos, ya que abre expresamente la posibilidad de iniciar acciones de naturaleza colectiva. Más adelante analizaré cómo se conjuga esta posibilidad con el requisito de representación adecuada de los procesos colectivos y qué tipo de participación contempla. El caso a analizar, justamente, fue presentado por asociaciones civiles en conjunto con las víctimas denunciantes.

Finalmente, a la hora de analizar el proceso de violencia de Córdoba, resta por evaluar si es imprescindible que se dicte una resolución conclusiva del proceso. Por lo general, este procedimiento se utiliza por su finalidad cautelar, y luego de obtener medidas de protección que efectivizan el cese de las violencias, sobre todo cuando estas se dan en el ámbito doméstico, se dispone el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, hay casos en que el dictado de una medida cautelar no resulta necesario. Jalill Manfroni (2020) lo explica con un ejemplo: en una denuncia por violencia obstétrica, la víctima posiblemente nunca más vuelva a tener contacto o comunicación con el médico o con el personal de la clínica que la ejerció, por lo que una prohibición de acercamiento se convierte en irrelevante. Es que en este tipo de casos no corresponde el dictado de una medida de protección, pero sí se debe tramitar el proceso a los fines de recabar pruebas para saber si la violencia existió, y dictar una resolución conclusiva del proceso. Para ello, la Ley 10.401 remite al trámite incidental previsto en el art. 99 de la Ley de Procedimiento de Familia, que prevé un procedimiento sumario. Esta derivación al trámite incidental convierte la naturaleza meramente cautelar de este proceso a una de tipo contradictorio, en donde se prevé la posibilidad de contestar la demanda y valorar pruebas para luego arribar a una decisión. Esta posibilidad se vuelve aún más interesante para un proceso de tipo colectivo como el que estudiaré, en donde la única finalidad no es obtener el resguardo de las víctimas,

sino erradicar una práctica sistemática para evitar que ocurran nuevas situaciones de violencia.

Un ejemplo de este tipo de sentencias o resoluciones es el auto que se dictó en la causa "CLÍNICA DEL SOL – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO",²⁹ en el cual, conforme lo previsto por los art. 11 y 12 de la Ley 10.401 y art. 99 de la Ley 10.305, se determinó que existió violencia de género modalidad obstétrica hacia la demandante por parte de la demandada Clínica del Sol. En el caso, el juzgado consideró que una joven madre fue víctima de violencia obstétrica, física y psicológica, cuando dio a luz a su hija, ya sin vida, en dicha clínica privada, y en consecuencia, emplazó a las autoridades del nosocomio para que en 30 días presenten un protocolo de capacitación en la temática destinado tanto a los profesionales de la salud como al personal administrativo; un protocolo de expedición de certificado de defunción fetal; y un protocolo que garantice a las mujeres contar con la información necesaria con respecto a los derechos que le asisten antes, durante y con posterioridad al parto, con o sin vida, incluso tratándose de abortos. Además, se obligó a la clínica a publicar información sobre la temática en lugares visibles como salas de espera, barandillas y páginas web.

Este caso es un ejemplo de las amplias posibilidades que tienen los juzgados en este tipo de procesos de dictar medidas de protección para las víctimas, pero también de dictar resoluciones que, una vez que la violencia cesó, eviten que ese tipo de hechos se reediten. En este sentido son también usuales las resoluciones que prevén que los agresores y responsables se inserten en programas educativos y/o reflexivos especializados en violencia de género, acreditando su asistencia.³⁰

²⁹ Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º Nominación de la ciudad de Córdoba, en la causa "Clínica del Sol – Denuncia por violencia de género". Fecha: 10 de febrero del año 2021. Resolución: Auto N° 1.

³⁰ Un ejemplo de este tipo de resoluciones es el caso resuelto por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 5º Nominación de la ciudad de Córdoba, en autos "Bianchi, José Luis y otro – Denuncia por violencia de género", de fecha 30 de mayo de 2019, en donde consideró que el despido de una trabajadora de una empresa metalúrgica, que había denunciado hostigamientos y denigraciones con contenido sexual por parte de un compañero de trabajo, configura una nueva situación de violencia de género en el ámbito laboral por parte de

Como se ha desarrollado hasta aquí, la sanción de la Ley 10401, como complementaria a la Ley 9283, permite la configuración de nuevos casos, distintos a los regulados por la segunda. Mientras las situaciones de violencia familiar de tipo doméstica, independientemente de los géneros en esos vínculos familiares, se rigen por las disposiciones de la Ley 9283, el resto de las situaciones de violencia de género (las de tipo laboral, obstétrica, contra la libertad reproductiva, institucional y mediática) tienen un procedimiento propio. Sin embargo, las situaciones de violencia familiar son las que más se denuncian en sede judicial.

En el sitio web del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Córdoba se puede acceder a información estadística de la actividad judicial.³¹ A partir de la consulta sobre causas ingresadas, y tomando como referencia las causas ingresadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en toda la provincia, podemos obtener datos sobre las causas ingresadas bajo la categoría "violencia familiar". Dentro de esa categoría general, se discrimina la cantidad de causas que fueron iniciadas por "violencia familiar" y aquellas que fueron ingresadas por "violencia de género".

Año	Total causas ingresadas en todos los fueros	Total violencia familiar (general)	Total violencia familiar	Porcentaje en relación al general	Total violencia de género	Porcentaje en relación al general
2018	340186	54327	52817	97,22	1303	2,4
2019	358526	58320	56709	97,24	1434	2,46
2020	349815	56537	54971	97,23	1437	2,54
2021	529826	60821	58546	96,26	2144	3,53

quienes habían sido sus empleadores. Allí se les impuso una sanción económica a abonar a la víctima y se les ordenó la asistencia a un programa educativo sobre violencia de género.

³¹ Se puede consultar a través de la página: <https://cepj.justiciacordoba.gob.ar/causas-ingresadas/>

Los datos permiten ver un incremento en las causas ingresadas en el fuero (salvo en el 2020, en donde el número de causas no es mayor que en 2019, pero sí es proporcionalmente mayor en relación a la cantidad de causas iniciadas en todos los fueros, posicionándose como el segundo fuero con mayor cantidad de causas iniciadas ese año). A su vez, el número de causas ingresadas por violencia de género también ha ido incrementando, pero en la misma proporción en relación a las causas de violencia familiar general, en donde se puede ver que la gran mayoría de las causas que ingresan en el fuero son, específicamente, por violencia familiar (en los términos de la Ley 9283), y solo unas pocas (entre el 2 y el 4%) ingresan por violencia de género (en los términos de la Ley 10401).

Estos datos indican que el sistema de justicia recibe muchos más casos por violencia familiar que por violencia de género, y permiten suponer (algo que comprobaré luego al estudiar el caso concreto) que está mejor preparado para atender ese tipo de casos que para atender a casos en donde se configuran otras violencias. Se puede adelantar que no es un ejercicio frecuente para la judicatura el tratar con situaciones de violencia de género que no estén vinculadas a situaciones de violencia familiar.

6. Leyes de violencia familiar y de género en otras provincias. Mapeo normativo.

De manera enunciativa, y a los fines de generar un aporte para un análisis comparado, a continuación, confeccionaré un mapeo normativo por provincia, indicando cuáles son las leyes provinciales que regulan el procedimiento por violencia familiar y cuáles son las leyes de adhesión a la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. En la columna "legitimación para denunciar" consignaré qué establece cada norma en lo relativo a la presentación de la denuncia judicial, para tener una noción de lo que acontece en relación al colectivo de mujeres en otras provincias, respecto de su tutela legal frente a la posibilidad de iniciar una acción colectiva.

Provincia	Tipo de legislación	Norma	Legitimación para denunciar
Buenos Aires	Violencia familiar	ley 12569 modificada por ley 14509	art. 3 - ámbito familiar
	Declaración emergencia violencia de género – adhiere e implementa 26.485	ley 14.407	No regula procedimiento
	Prorroga a la emergencia en materia de violencia de género	ley 14.731	No regula procedimiento
CABA	Violencia familiar	ley 1688	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 4.203	No regula procedimiento
Catamarca	Violencia familiar	ley 4943	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión en la parte pertinente a la Reglamentación del Artículo 16° inciso "a"	ley 5.363	No regula procedimiento
Chaco	Violencia familiar	ley 4175	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión al Título III, Capítulo II	ley 6.689	art. 5 - regula denuncia individual
Chubut	Violencia familiar	ley XV N° 12	art 2. - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley III N°36	No regula procedimiento
Córdoba	Violencia familiar	ley 9283	art. 13 - ámbito familiar
	Adhesión con excepción del Capítulo II del Título III – Procedimientos	ley 10.352	No regula procedimiento
	Aspectos jurisdiccionales y procesales	ley 10.401	art. 9 - legitimación amplia
Corrientes	Violencia familiar	ley 5019	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 5.903	No regula procedimiento

Entre Ríos	Violencia familiar	ley 9198	art. 3 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 10.058	No regula procedimiento
Formosa	Violencia familiar	ley 1160	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 1569	No regula procedimiento
Jujuy	Violencia familiar	ley 5107	art. 13 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 5.738	No regula procedimiento
La Pampa	Violencia familiar	ley 1081	Crea un servicio para la erradicación de la violencia
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 2550	No regula procedimiento
La Rioja	Violencia familiar	ley 6580	art. 4 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 8.561	No regula procedimiento
Mendoza	Violencia familiar	ley 6672	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 8.226	art. 3 - regula denuncia individual
Misiones	Violencia familiar	ley 4405	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión con expresa reserva en la adhesión al Título III – Procedimientos, Capítulo II – Procedimiento	ley IV N°68	No regula procedimiento
Neuquén	Violencia familiar	ley 2212	art. 16 - ámbito familiar
	Regulación provincial violencia de género, excepciona violencia doméstica, adopta definiciones 26.485	ley 2.786	art. 10 - regula denuncia individual
Río Negro	Violencia familiar	ley 3040	art. 17 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 4.650	No regula procedimiento

Salta	Violencia familiar	ley 7403	art. 1 - ámbito familiar
	Crea su propia ley de Protección contra la violencia de género en el marco de la 26.485	ley 7.888	art. 8 - regula denuncia individual
San Juan	Violencia familiar	ley 7943	art. 15 - habilitados para solicitar protección - se limita al ámbito familiar
	Fortalece la aplicación de la Ley nacional 26485	ley 1317 - S	No regula procedimiento
San Luis	Violencia familiar	ley I-0009-2004 (5477*R)	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley I-0875-2013	No regula procedimiento
Santa Cruz	Violencia familiar	ley 2466	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa, crea observatorio, asigna recursos	ley 3.201	No regula procedimiento
Santa Fe	Violencia familiar	ley 11529	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 13.348	No regula procedimiento
	Reglamentación	Decreto 4.028	Poder Ejecutivo
Santiago del Estero	Violencia familiar	ley 6308	Crea Juzgados de Familia y les asigna competencia
	Adhesión parte dispositiva y regula procedimientos y protocolos	ley 7.032	art. 7 - regula denuncia individual
Tierra del Fuego	Violencia familiar	ley 39	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión a los artículos 19 al 32 y 34 al 40, del Título III, del Capítulo II	ley 1.013	No regula procedimiento
Tucumán	Violencia familiar	ley 7264	art. 1 - ámbito familiar
	Adhesión completa a ley nacional 26485	ley 8.336	No regula procedimiento

De la lectura superficial de todas las normas, se puede observar que en la mayoría de las provincias existen normas similares a la ley provincial 9283, en donde se prevé un procedimiento para resolver situaciones de violencia familiar exclusivamente, habilitando la posibilidad de denunciar a los integrantes del grupo familiar que se encuentren en esa situación, a sus representantes, o a quienes hayan tomado conocimiento de la situación de violencia. En lo relativo a las leyes de violencia de género, en su mayoría son leyes de adhesión a la ley nacional 26485, pero no en todos los casos se contemplan modificaciones específicas a las leyes de procedimiento. Solo en algunas provincias (Chaco, Mendoza, Neuquén y Santiago del Estero), se dedican capítulos específicos a la denuncia por violencia de género en el ámbito judicial, ampliando la materia en lo relativo a qué situaciones se pueden denunciar (es decir, más allá del ámbito familiar), y se indica que quienes pueden hacerlo son las mujeres afectadas y sus representantes, salvo en casos de violencia sexual, en donde la denuncia debe ser siempre ratificada por la víctima. En la mayoría de las normas se menciona el deber de denunciar que tienen las personas que tomen conocimiento de los hechos con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud. En ninguna de las normas aparece una mención específica, como en el caso de Córdoba, a la posibilidad de iniciar acciones de naturaleza colectiva. Esto no quiere decir que sea imposible que se configure un caso, pero tampoco se han encontrado antecedentes.

Capítulo 3

Procesos colectivos

Este trabajo se propone evaluar si la vía judicial que se abre con la denuncia ante el Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la provincia de Córdoba, articulada como proceso colectivo, se presentó como una vía idónea y efectiva para hacer cesar la violencia en los casos en que esta es ejercida hacia un colectivo de mujeres. Por eso, es necesario profundizar sobre los principios que se deben respetar en procesos de tipo colectivo, para analizar el proceso de violencia bajo esa lupa, y determinar si éste permite brindar una tutela judicial de tipo colectiva.

1. Su regulación en Argentina

Nuestro orden constitucional dispone la existencia de una tutela procesal colectiva de los derechos de incidencia colectiva desde la reforma de 1994 (Art. 43 de la CN), pero no se elaboró hasta ahora ninguna ley específica, aunque ha habido algunos intentos, como el Anteproyecto de ley de Procesos Colectivos del Programa Justicia 2020.³² Las únicas dos leyes con algunas previsiones sobre la materia son la Ley General del Ambiente 25.675 y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. A falta de una ley que regule estos procesos, hasta aquí se ha aplicado lo dispuesto por la jurisprudencia, fundamentalmente por lo que estableció la Corte Suprema en el fallo Halabi del año 2009,³³ en donde se creó una nueva vía procesal para la tutela de este tipo de derechos, al aceptar por primera vez de manera explícita la figura de la "acción de clase", junto con otros fallos que fueron marcando diversas pautas para la presentación y tramitación de este tipo de procesos (Verbic, 2015).³⁴ Esta ausencia de una normativa

³² Este anteproyecto no tuvo tratamiento legislativo y fue duramente criticado por organizaciones de la sociedad civil, fundamentalmente de derechos humanos, ambientalistas y de consumidores, que tienen amplia experiencia en litigio de interés público y derechos de incidencia colectiva. Se puede encontrar más información al respecto en: <https://acij.org.ar/fuerte-rechazo-al-anteproyecto-de-ley-de-procesos-colectivos/>

³³ Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

³⁴ Además de Halabi, se consideran como jurisprudencia clave en materia de procesos colectivos: "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo

específica, sumado a la dispersión de las fuentes del derecho que lo regulan, dan como resultado una cierta complejidad a la hora de abordar este tipo de procesos.

En efecto, la complejidad que exhibe el fenómeno de estos procesos colectivos hace que las reglas procesales tradicionales resulten ineficaces para contemplar las particulares aristas que presentan este tipo de causas (la legitimación, los efectos de la cosa juzgada, entre otros), por lo que se hacen necesarias reglas específicas para regularlos (Villar, 2020).

En el fallo Halabi, la Corte se refirió a la falta de regulación en materia de acciones colectivas, caracterizándola como una mora del legislador. Sin embargo, esa falta fue suplida en la práctica por los Tribunales del país, que desde hace tiempo vienen admitiendo la procedencia de estas acciones, y respecto de las que se ha litigado (y se litiga todavía) sin reglas uniformes y claras (Verbic, 2015).

La CSJN sostuvo en dicho fallo que, en este tipo de casos, nos encontramos frente a una "causa o controversia" que se configura de manera diferente a la tradicional "causa (individual)", dando lugar a una causa de tipo colectiva. De este modo, según Verbic (2015), se empieza a configurar el principio de acceso colectivo a la justicia.

Los derechos colectivos que fueron reconocidos expresamente en el texto constitucional mediante los artículos 41 y 42 se refieren a la tutela del medio ambiente y de consumidores y usuarios, respectivamente. El art. 43 de la CN se

ley 16.986", 01/06/2000, Fallos 323:1339; "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus", 03/05/2005, Fallos 328:1146; "Mendoza, Beatriz y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/ Daños y perjuicios", 20/06/2006, Fallos 329:2316; "Mendoza, Beatriz y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/ Daños y perjuicios", 08/07/2008, Fallos 331:1622; "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ Nulidad de cláusulas contractuales", 21/08/2013, Fallos 336:1236; "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otro s/ amparo", 02/12/2014, Fallos 337:1361; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", 10/02/2015, Fallos 338:40; "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", 10/02/2015, Fallos 338:29; "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", 18/08/2016, Fallos 339:1077 y "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus", 13/05/2021, Fallos: 344:1102 (Extraído de presentación de Francisco Verbic en la charla "El ABC de los procesos colectivos" organizada por la Red Argentina de Abogacía Comunitaria el 24 de agosto de 2022).

refiere también a los "derechos de incidencia colectiva en general", y en esa categoría pueden ser consideradas otras materias, como los derechos fundamentales de personas privadas de su libertad, personas con discapacidad, poblaciones originarias, ancianos, niños y adolescentes, entre otros. El derecho a vivir una vida libre de violencias que tienen las mujeres, ¿puede ser entendido como derecho de incidencia colectiva?

Basándonos en una noción amplia (Tolosa, 2015), la denominación "derechos de incidencia colectiva" incluye tanto a los llamados *derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos indivisibles y de uso común*, como a los llamados *derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos*. En el caso bajo análisis, estamos frente a un derecho de incidencia colectiva referido a un interés individual homogéneo: el derecho a vivir una vida libre de violencias que se ve comprometido en el caso es de tipo individual, porque se afecta a cada una de las mujeres que forman parte de ese colectivo, pero es homogéneo, porque la afectación es similar.

Según Verbic (2021) y Christie (2020), hay ciertos principios y reglas esenciales para la configuración de los procesos colectivos. A la hora de plantear la admisibilidad de una acción de tipo colectiva, se presentan cuatro requisitos básicos:

- 1) Que el conflicto se presente en una pluralidad relevante de individuos afectados
- 2) Que el conflicto esté dado por una causa fáctica común, explicada como *"la existencia de un hecho único o complejo"* que causa lesión a tal pluralidad de individuos
- 3) Que la pretensión se presente como *"concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar"*
- 4) Que el interés individual de los miembros del grupo *"considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda individual, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia"*

Pero incluso si cada persona que integra el colectivo pudiera accionar individualmente, las normas no dicen nada que pueda interpretarse como un

criterio más restrictivo. Es así que, de acuerdo con esta doctrina, plasmada luego en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada N° 12/2016, en términos de principio la CSJN impide el planteo de procesos colectivos cuando los intereses individuales en disputa justifican el planteo de acciones individuales. Sin embargo, no hay fundamentos constitucionales, legales ni de principio para sostener una mirada tan estrecha del litigio colectivo. El art. 43 CN no contiene ningún tipo de restricción en tal sentido (Verbic, 2019).

La tutela colectiva de derechos también resulta admisible cuando, incluso estando justificada la promoción de acciones individuales, el caso involucre un "fuerte interés estatal" en la protección de los derechos involucrados en la disputa. Este interés estatal, entendido como "el de la sociedad en su conjunto", puede surgir tanto de la materia en discusión (la Corte menciona el derecho del consumo, medio ambiente y la salud como ejemplos) como de las particularidades del grupo afectado (la Corte se refiere a "grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos").³⁵

En este sentido, la Corte también ha dicho que, aun cuando las acciones individuales se encontraban justificadas, la tutela colectiva era igualmente admisible debido a que *"no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). La protección de los derechos que invocan hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte*

³⁵ Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. Considerando N° 13.

interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto".³⁶

En lo referido a la configuración de "causa o controversia", con respecto a los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, la Corte señaló que *"la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho"*.³⁷

Una comprensión integral de los procesos colectivos en Argentina requiere de la lectura profundizada de las sentencias de la Corte Suprema, cuya labor ha sido vigilante y atenta a las nuevas circunstancias y cauces por los que se despliegan los procesos colectivos, fomentando una mayor amplitud en el acceso a la justicia (Christe, 2020).

2. Los requisitos para la configuración de un proceso colectivo en el caso bajo análisis

Tanto la materia bajo análisis en este trabajo (violencia de género), como las particularidades del grupo afectado en el caso (mujeres en situaciones de vulnerabilidad) configuran dicho "fuerte interés estatal" que justifica que la acción sea promovida de manera colectiva, a pesar de la posibilidad de promover la acción de forma individual. Es que la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias (art.3 de la Convención "Belem do Para") y las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado argentino justifican ampliamente el reconocimiento de acciones colectivas que propendan su protección y, especialmente, la prevención de nuevos hechos (Cena, Villarreal y Pasquale, 2021). Al respecto, como ya se expuso en el segundo capítulo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en su Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus

³⁶ "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", 10/02/2015, Fallos 338:29. Considerando N° 9.

³⁷ Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. Considerando N° 13.

Derechos Sexuales y Reproductivos del 2014, ha dicho que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares.

La existencia de un conflicto colectivo como algo diferente del conflicto individual presenta la necesidad de contar con un mecanismo de debate diferente al proceso tradicional (Verbic, 2021). Esta necesidad de una tutela diferenciada es particularmente difícil de atender en un contexto en donde los procesos y las instituciones están orientados a resolver conflictos de tipo individual. Es así que no parece posible brindar una solución orgánica y de conjunto a los conflictos colectivos partiendo de la modificación de una estructura procesal que nació para atender problemas de otras características y proporciones (Verbic, 2021). Pero sobre esto volveré más adelante cuando profundice sobre el caso particular.

Otro requisito presente en este tipo de procesos es el de la representatividad adecuada o idoneidad del representante colectivo. La representación adecuada debe ser controlada y supervisada por el juez de la causa no sólo como requisito de admisibilidad sino también a lo largo de todo el proceso. Para evaluarla, algunos indicadores pueden ser la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos del grupo; su conducta en otros procesos colectivos; el tiempo de constitución de la asociación, y el nivel de representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo o clase que se pretende proteger. Como adelanté en el apartado anterior, la ley que regula el proceso de violencia prevé una legitimación amplia para iniciar la denuncia, y le reconoce esta posibilidad a las asociaciones civiles y a los sindicatos, adelantando de alguna manera la configuración de procesos de tipo colectivo. Sin embargo, otras características de ese tipo de procesos, como la reserva de

las actuaciones y la necesidad de que se respete la intimidad de las víctimas generan una dificultad para la configuración de estos procesos, que se caracterizan por ser públicos y abiertos, justamente por el efecto que pueden tener sobre un grupo de personas incluso mayor a las que originalmente iniciaron la demanda. En este sentido, se dice sobre los procesos colectivos que deben garantizar un debate amplio, público, robusto e informado, con intervención de expertos sobre el tema en debate y una inclinación por la discusión oral en el marco de audiencias públicas. Sin embargo, estas características no necesariamente deban (o puedan) ser aplicadas a los casos de violencia.

Con respecto a la idoneidad del representante colectivo, la particular mención que la Ley 10401 hace sobre las asociaciones civiles como legitimadas para iniciar al proceso se presenta de manera limitada (art. 9, inc. f). Solo estarían legitimadas para denunciar aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas en legal forma, que tengan como objeto social único la defensa de los intereses de la mujer. Es decir, no cualquier asociación civil, sino aquellas que tengan como objeto exclusivo el de la defensa de los derechos de las mujeres. Esta limitación parece contradecir y restringir las normas que regulan los procesos colectivos, donde el requisito de representación idónea o adecuada debe ser acreditado por ante el juez y controlado por este. Existen múltiples organizaciones de la sociedad civil que tienen como objeto el trabajo por la defensa y el acceso a los derechos humanos en general, y en donde las cuestiones de género y vinculadas con los derechos de las mujeres se abordan de manera transversal y no de manera exclusiva. Llama la atención que la única manera de acreditar esa representación adecuada por parte de una asociación civil en nuestra provincia, sea con un objeto exclusivo o único, y no a partir de otros elementos como el recorrido y la experiencia en la materia.

A los requisitos de admisibilidad y procedencia de la tutela colectiva mencionados (afectación de derechos de incidencia colectiva en cualquiera de sus dos variantes, legitimación colectiva de quien promueve la acción y representatividad adecuada, configuración de una "causa o controversia" colectiva a través de un hecho único o complejo que produce la lesión, pluralidad

relevante de individuos afectados y pretensión enfocada en los efectos comunes del hecho) se le suma el de la necesidad de una precisa identificación del grupo afectado (Verbic, 2019). Sabemos que las mujeres que fueron víctimas de las violencias en el caso bajo análisis se presentaron también como denunciantes (no solo bajo la representación de las asociaciones que las acompañaron) y por eso fueron identificadas de forma precisa, pero los efectos del proceso colectivo, como veremos luego al abordar el caso y su tramitación, pretenden erradicar las prácticas violentas que se dieron en el hospital y de alguna manera impactar en la vidas de todas las mujeres que potencialmente pudieran solicitar esos servicios allí. En este sentido, cabe preguntarse si en todos los casos que configuren violencia de tipo colectiva que pretendan ser abordados a través de procesos colectivos va a ser posible cumplimentar con la precisa identificación de la clase. En temas como este, se pueden hacer estimaciones a partir de datos demográficos y estadísticas de uso de los servicios de salud sexual y reproductiva de las instituciones sanitarias involucradas, como se verá en el caso a analizar.

Con respecto a los efectos de la sentencia en este tipo de procesos, es importante tener en cuenta el respeto a la autonomía individual y al debido proceso individual de las personas involucradas, con el reconocimiento de su derecho a optar por participar del proceso o excluirse cuando esto sea posible. Esta posibilidad tiene mayor importancia en casos que involucran violencias, porque se debe tener especial consideración por el respeto de la intimidad y la necesidad de evitar la revictimización.

Asimismo, se debe garantizar un sistema de notificación razonable para informar a los integrantes del grupo sobre la existencia y principales incidencias de trámite del proceso colectivo, así como una amplia difusión hacia la sociedad de toda la información relativa a la existencia y evolución de este tipo de procesos.

Finalmente, lo que resulta también fundamental por la materia bajo análisis, el proceso debe ser efectivo, por lo que se debe asegurar una implementación y ejecución de las sentencias a través de mecanismos acordes con la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de estos conflictos, y con las

tensiones políticas que supone su solución por parte del Poder Judicial en un sistema republicano de gobierno.

Para ello, se sugiere la creación de mesas de diálogo y de mecanismos de supervisión social y estatal. Sin embargo, si a las medidas adoptadas por los tribunales no se le suma la colaboración e interés de los diversos actores sociales, ninguna de ellas podrá conseguir el restablecimiento del derecho afectado (Cilurzo, 2020). En el caso bajo análisis, se solicitaron medidas urgentes para detener y prevenir la violación a los derechos, que se investigue la responsabilidad de ciertos agentes, que se realicen capacitaciones al personal sobre la materia y que se establezcan mecanismos eficaces para la promoción y concientización de los derechos de las mujeres.

3. Regulación local en materia de procesos colectivos

Todos estos requisitos para los procesos colectivos, de creación pretoriana de la Corte Suprema, se deben conjugar con la regulación procedimental que se ha dado en nuestra provincia a través de la Acordada N° 1499 del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) (2018), que crea el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos, y sus Anexos. Esta Acordada fue dictada en consonancia con aquellas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en 2014 y 2016 (Acordada N° 32/2014, que dispuso la creación de un registro público, y Acordada N° 12/2016, que instituye el reglamento de actuación en procesos colectivos), ante la falta de un marco regulatorio no solo nacional, sino también provincial.

La norma provincial surge por la necesidad de diseñar los mecanismos que permitan el desarrollo de estas nuevas manifestaciones del debido proceso y del acceso a la justicia en clave colectiva, que tienen basamento constitucional. Es así que el TSJ considera que no se puede perder de vista la plena operatividad de la que gozan los preceptos constitucionales (en referencia a los arts. 41, 42 y 43 de la CN), aun cuando no medie una ley que reglamente su ejercicio. Por ello, resulta imprescindible el dictado de pautas mínimas que permitan la

registración y ordenación de los procesos de raigambre colectiva (Considerando N° 7).

De este modo, se incorporan nuevas categorías de juicios al Sistema de Administración de Causas (SAC) y se crea un nuevo registro informático. Las categorías que se incorporan son:

- 1) Amparo colectivo: aplicable a las acciones de amparos que tengan por objeto pretensiones sobre bienes colectivos o que refieran al aspecto común de intereses individuales homogéneos, y que sean iniciadas en el marco del art. 43 de la CN, del art. 48 de la CP, y de la Ley 4915.
- 2) Acción colectiva: comprende las restantes acciones que no quedan atrapadas bajo el régimen de la primera, sin que se alteren las competencias que las leyes, estatutos y demás normativa hayan asignado a los respectivos órganos jurisdiccionales.
 - a. Abreviado
 - b. Ordinario
- 3) Amparo ambiental
- 4) Acción declarativa de inconstitucionalidad

Además, se prevé la utilización de un formulario específico, denominado "Planilla de incorporación de datos para Procesos Colectivos", que debe completarse con carácter de declaración jurada.

Con la acordada se dispone también la aprobación de las Reglas Mínimas para la Registración, Certificación y Tramitación de los Procesos Colectivos, que se incorporan como Anexo N° 2, con el fin de fijar reglas de procedimiento que orienten a los operadores del derecho en la sustanciación de los procesos colectivos.

El anexo dice en su primer artículo que *"se entiende por proceso colectivo aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección. En estos casos, los efectos expansivos de la sentencia comprenden a todos los que*

hubieran accionado en defensa de un bien colectivo determinado o a todos los integrantes de la clase o colectivo damnificado; en esta última hipótesis, la resolución solo alcanza los aspectos comunes o indivisibles. Por su parte, la legitimación para demandar en estos procesos se funda en lo previsto por la Constitución de la Nación (art. 43), por la Constitución de la Provincia (arts. 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley n.º 24240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley provincial n.º 10247) o en las leyes y ordenanzas ambientales”.

Para la promoción de la demanda (art. 2), se remite al art. 175 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, indicando que se debe precisar con claridad:

- a) El bien colectivo cuya tutela se persigue o la causa común (fáctica o normativa) que provoca la lesión a los derechos o intereses.
- b) Que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho o en los efectos comunes de la afectación.
- c) La vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado.
- d) La identificación del colectivo o clase involucrados.
- e) Justificar la adecuada representación del colectivo y, en su caso, además, de corresponder, indicar los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de consumidores (Ley 24240, art. 55 y concordantes).
- f) Denunciar, con el carácter de declaración jurada, si se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad y el resultado alcanzado, para lo cual –si la respuesta fuera afirmativa– deberán precisarse los datos que permitan la individualización de la causa, el tribunal ante el cual se encuentra radicada y el estado procesal.
- g) Consignar el resultado de la búsqueda efectuada en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (SAC), en relación con la existencia de otro proceso en trámites cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada

en esta oportunidad. En su caso –si el resultado fuera afirmativo– deberán precisarse los datos que permitan la individualización de la causa, el tribunal ante el cual se encuentra radicada y el estado procesal. Para llevar adelante la búsqueda, los abogados dispondrán de la información que arroje el buscador o pantalla de consulta disponible en el sistema con la información existente en función de la ficha de carga de datos, a la que alude el art. 8.c del presente acuerdo y cuya conformación correrá por cuenta del juez o tribunal, de conformidad con el artículo 5 de las presentes reglas.

- h) Completar, con el carácter de declaración jurada, la Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos, y acompañarla con la demanda.

Todos estos requisitos persiguen la finalidad de evitar una superposición y dispendio procesal de dos o más causas con idéntico objeto y colectivos o clases involucrados. Es así que, una vez presentada la demanda, antes de correr traslado, el tribunal debe efectuar su propia búsqueda en el SAC para determinar si hay otro proceso colectivo de sustancial semejanza (art. 3). Si de la declaración jurada anterior o de esta búsqueda surge que hay un proceso semejante, se aplica el principio de prelación temporal (art. 4), por lo que el nuevo expediente debe ser remitido sin dilaciones al juez o tribunal que hubiera prevenido.

Una vez firme la cuestión de competencia, se ordena la certificación del proceso como colectivo y la inscripción en el SAC. La resolución que determina el carácter colectivo de un proceso es irrecurrible. A los fines de la consulta pública sobre el proceso, las opciones disponibles para categorizarlo son (art. 5):

- a) Ambiente
- b) Salud
- c) Consumo
- d) Previsional
- e) Seguro

- f) Tributario
- g) Otros derechos constitucionales
 - (1) Educación
 - (2) Libertad religiosa
 - (3) Libertad de pensamiento y libre expresión
 - (4) Libertad de prensa
 - (5) Discriminación
 - (6) Categorías sospechosas
 - (7) Electoral
 - (8) Derechos del trabajador
 - (9) Otros

Luego, el proceso continúa según el trámite procesal que corresponda (art. 6). Luego de correr traslado al demandado, este debe manifestar si conoce otro proceso en curso sustancialmente semejante, a los fines de, nuevamente, evitar la superposición de procesos. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, o resueltas las excepciones previas que corresponda, el tribunal debe dictar una resolución para hacer saber a los demás integrantes del colectivo o clase ausentes sobre la existencia del proceso, con el fin de asegurar la adecuada defensa de sus derechos. Para ello puede servirse de los mecanismos de comunicación que resulten más idóneos o eficaces, pero es suficiente con la publicación durante tres días en el Boletín Oficial.

Finalmente, el art. 8 indica que el juez o tribunal debe adoptar con la mayor celeridad posible las medidas que fueran necesarias, oportunas y acordes con la finalidad perseguida por el proceso.

En la página del Poder Judicial de Córdoba se puede consultar el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos.³⁸ Si bien no hay una categoría específica para “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”, el caso bajo análisis se encuentra inscripto bajo la categoría “Otros derechos constitucionales – Discriminación” y es el único bajo esa

³⁸ Disponible en:
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/RegistroAccionesColectivas/Menu/Default.aspx>

categoría, y estimo, hasta ahora, el único de todos los procesos colectivos registrados que trata sobre violencia de género.

En el próximo capítulo, daré más detalles sobre este único caso inscripto en el registro como un caso de violencia de género y sobre el cual se centra este trabajo: "HOSPITAL MATERNO NEONATAL, DR. RAMÓN CARRILLO Y OTRO – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO" – Expte. N° 8760054, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 7ma Nominación.

4. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Resulta de innegable análisis para este trabajo el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. La iniciativa de crear un Código Modelo surgió como un Anteproyecto en el año 2002, fue discutida en diversos ámbitos para convertirse en un Proyecto en el año 2003, y finalmente fue aprobado, en su versión definitiva y luego de diversas revisiones, en la reunión del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal celebrada en la ciudad de Caracas el 28 de octubre de 2004.

Este Código es en gran medida el resultado de la confluencia de los dos modelos paradigmáticos a nivel mundial en materia de derechos colectivos: el de Estados Unidos de las "class actions", reflejado en la Regla Federal de Procedimiento Civil N° 23, y el de Brasil, contenido en diversas normas que interactúan entre sí (principalmente la Ley de Acción Civil Pública del año 1985 y el Código de Defensa del Consumidor del año 1990).

El Capítulo I contiene las Disposiciones generales y define los conceptos de intereses o derechos colectivos difusos e individuales homogéneos. Luego, establece los requisitos para interponer la demanda y para acreditar la legitimación activa. Estos requisitos son similares a los establecidos de forma pretoriana en nuestro país. En particular, la amplitud de legitimados activos, con particular mención a asociaciones y a entidades sindicales, hace presumir la influencia que tuvo este Código Modelo en la ley 10401 de Córdoba.

El Capítulo II trata de los "proveimientos jurisdiccionales" que se pueden obtener por el ejercicio de una acción colectiva, y se establece que cualquier

acción o vía procesal es adecuada siempre que se garantice una efectiva tutela de los derechos colectivos en juego. Contiene normas sobre la anticipación de tutela, sobre las acciones condenatorias y el destino de las indemnizaciones o multas.

El Capítulo III establece ciertas reglas procesales: la competencia, la posibilidad de conciliación y de otras formas de composición, la celebración de audiencias, el rol del juez, las pruebas, costas y honorarios, la prescripción y las vías recursivas y sus efectos.

El Capítulo IV se dedica a las acciones colectivas en defensa de intereses o derechos individuales homogéneos, y establece pautas para la reparación de los daños.

El Capítulo V resuelve qué juez debe intervenir en caso de conexión entre causas y litispendencia, y regula la cosa juzgada. Al igual que en el sistema local, se prevén mecanismos para evitar sentencias contradictorias, y cuando hay conexión entre causas, estas se remiten al juez que conoció del primer proceso. También se prevé la posibilidad de convertir varias acciones individuales en una acción colectiva.

El Capítulo VI introduce una novedad para los ordenamientos latinoamericanos: la acción colectiva pasiva, que viene del sistema norteamericano. Se trata de acciones en donde el colectivo no está en el polo activo sino en el pasivo, es decir, es la parte demandada.

Finalmente, el Capítulo VII contiene las disposiciones finales, pautas interpretativas y remisión a las normas de los diversos Códigos de Proceso Civil y legislaciones especiales pertinentes.

Es clara la influencia que tiene el Código Modelo en nuestro sistema. Si bien no lo cita expresamente, la Corte presenta en el fallo Halabi una regulación muy similar para los procesos colectivos en Argentina. Y es que este antecedente sí invoca tanto al sistema estadounidense de acciones de clase como al sistema de defensa del consumidor de Brasil en lo que hace a la tutela de derechos

individuales homogéneos, en los que se inspiró el Código Modelo. Esta fusión es muy similar a la que ha hecho nuestra Corte Suprema con su jurisprudencia.

Ya ha quedado claro a lo largo de todo este trabajo, y como se verá luego de evaluar el caso, que hay una necesidad imperiosa de que se dicte una legislación procesal acorde a la complejidad que exhibe el fenómeno de los procesos colectivos, en donde las reglas procesales tradicionales resultan ineficaces para contemplar las particulares aristas que presentan este tipo de causas. El Código Modelo cuenta con una sistematicidad y coherencia que debe inspirar a nuestros legisladores para saldar esta deuda.

Capítulo 4

El caso

1. El caso en cuestión: violencia institucional y contra la libertad reproductiva en el Hospital Materno Neonatal de Córdoba

El caso en estudio se trata de una denuncia presentada en octubre de 2019 por un grupo de mujeres que solicitaron el procedimiento de anticoncepción quirúrgica (ligadura de trompas) en el Hospital Materno Neonatal de la provincia de Córdoba y se encontraron con obstáculos que les impidieron el acceso.³⁹

Es el primer caso de violencia de género inscripto como acción colectiva, y en él se investiga si las violencias y discriminación contra la libertad reproductiva pueden tener carácter estructural y sistemático contra las mujeres usuarias del sistema de salud.

En el polo activo del proceso se presentaron las víctimas, y también acompañaron la denuncia algunas agentes de salud que habían tomado conocimiento de las prácticas obstructivas que se denuncian (art. 5 de la ley 10.401). El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), con el patrocinio y asesoramiento de integrantes de la Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba (CLIP), se presentaron en la causa como asociaciones civiles cuyo objeto es la defensa de derechos de las mujeres (en los términos del art. 9, inc. f).

La denuncia relata las dificultades particulares que atravesaron cada una de las mujeres denunciantes al solicitar la ligadura de trompas, pero a su vez

³⁹ El caso tuvo repercusión mediática y fue difundido en varios medios de comunicación, como LatFem (<https://latfem.org/cordoba-por-primera-vez-la-justicia-inscribio-una-accion-colectiva-por-violencia-contra-la-libertad-reproductiva/>), Página 12 (www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas), La Voz del Interior (www.lavoz.com.ar/ciudadanos/denuncian-al-hospital-neonatal-por-negar-ligaduras-de-trompas/?fbclid=IwAR09hPIYDlGadpZymcXPYQuL7phVZoVbHga4LNLvq-S-AC5oCrYKYxQeQyo), Diario La Nueva Mañana (<https://lmdiario.com.ar/contenido/245360/aceptan-primera-denuncia-colectiva-por-violencia-contra-libertad-reproductiva>) y El Resaltador (<https://elresaltador.com.ar/primer-denuncia-colectiva-por-violencia-contra-la-libertad-reproductiva/>).

advierte que dicho proceder se trataba de un acto discriminatorio estructural, ya que afectaba a mujeres de sectores vulnerables que solo pueden acceder a la práctica a través de la salud pública, y particularmente, en ese hospital.

Así, en la sistematicidad con la que actuaba el Hospital, exigiendo requisitos arbitrarios y rechazando las solicitudes sin motivos legítimos, se configuraba la violencia contra la libertad reproductiva, contemplada en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, de manera colectiva.

2. La denuncia

Cabe aclarar que tuve acceso a información de primera mano sobre la evolución de este proceso por haber participado como abogada patrocinante de una de las organizaciones que se presentaron en la causa en carácter de amicus curiae (Fundeps) y por el trabajo articulado y colectivo que esta organización realiza con las organizaciones denunciantes en el caso.

La denuncia parte del relato que surge de la exposición del personal de salud del Centro de Salud Municipal N° 57 de Córdoba en una actividad universitaria, en donde expresaron su preocupación frente a las dificultades de sus pacientes en el acceso a la ligadura tubaria. A partir de entonces, y con datos relevados por el personal de salud, la CLIP comenzó a trabajar en el análisis de casos y a evaluar estrategias posibles.

Es así que se decidió presentar una acción colectiva en el fuero especializado en violencia de género, en el marco de la ley 10401. La denuncia fue suscripta por tres tipos de actoras: las víctimas, las agentes de salud que tomaron conocimiento de las prácticas obstructivas que padecieron esas víctimas, y las asociaciones civiles CDD y ELA.

La denuncia se estructuró a partir del relato individual de los hechos que transitaron las dos denunciantes y del relato de un hecho genérico.

Los hechos individuales refieren a los obstáculos y padecimientos que sufrieron Y. y D.

Y. es una joven que al momento de la denuncia tenía 28 años de edad y 6 hijos. Su familia se sostenía con el ingreso del trabajo informal de su marido y el cobro del beneficio de la asignación universal por hijo/a. Y. solicitó cuatro veces la Ligadura de Trompas en el Hospital Neonatal, luego del nacimiento de su segundo hijo, entre el 2011 y el 2018. Nunca recibió una constancia o copia de esas solicitudes, pese a haberlo solicitado en ocasión de sus partos, y en ninguna de las cuatro oportunidades fue atendida su solicitud ni se brindaron razones que justifiquen la omisión de la práctica requerida.

Las solicitudes realizadas en las diversas oportunidades por Y. se fundamentan en razones personales, y en razones de estricta recomendación médica. Durante el embarazo de su primera hija, en el año 2003 fue internada en terapia intensiva. Con el segundo y el cuarto embarazo sufrió de tensión alta. Durante el quinto le diagnosticaron diabetes gestacional. Además, padece mal de Chagas. Por estas razones, sus embarazos fueron calificados como de "alto riesgo para su salud". En el año 2011 Y. solicitó por primera vez la ligadura tubaria (con 20 años), pero le negaron la intervención tras requerir como necesaria la firma de su pareja, y de su madre. Tras haber quedado embarazada por tercera vez en el año de 2012, volvió a solicitar la intervención posparto, y tampoco se la realizan. Ya en el año 2015, y por recomendación de los agentes del Centro de Salud Municipal N° 57, solicita nuevamente la práctica en el Hospital Neonatal, donde luego de una nueva entrevista, se le solicita la confección de una nota manuscrita, denominada por el mismo nosocomio como "la cartita de amor", dirigida al Dr. Francisco Crespo Roca en carácter de jefe de servicio. En la misma debía expresar los motivos personales por los que quería hacerse la ligadura tubaria como condición para la autorización de la práctica. Escribe la nota y tampoco consigue que se le practique la cirugía.

En diciembre de 2017, y habiendo sido el parto por cesárea de su cuarto hijo, le niegan la ligadura tubaria por cuarta vez. Desde entonces y hasta la radicación de la denuncia, tuvo dos hijos más no planificados.

Antes de su último embarazo usaba pastillas anticonceptivas, pero se enfermó y por diagnóstico médico le cambiaron las pastillas, y entonces quedó

embarazada. Con los dos hijos anteriores tenía puesto el DIU., y aun así quedó embarazada. Actualmente se cuida con inyección de hormonas, las cuales no siempre están disponibles en el CSM de su domicilio.

Ella manifestó su voluntad de sumarse a la presentación colectiva con la intención de acceder finalmente a la ligadura tubaria, pero también por la necesidad de dar a conocer los padecimientos sufridos y de erradicar las prácticas ilegales del Hospital.

El otro hecho individual que se denuncia en el caso es el de D., una mujer de 34 años en ese momento, madre de 4 hijos y trabajadora de casa particular. Ella había solicitado la Ligadura Tubaria en el Hospital Materno Neonatal durante su último embarazo en el 2016, debido a que había tenido embarazos de riesgo por diabetes gestacional. Cumplimentó con los requisitos formales de presentar el formulario, el consentimiento informado y la ya mencionada "cartita de amor". No le dieron constancia de su solicitud, ni le realizaron la práctica. Realizó dos denuncias al Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de la Nación, a través de la línea telefónica correspondiente. Finalmente, ante la falta de respuesta del Hospital Neonatal, se vio obligada a asistir al Hospital Rawson, considerablemente lejos de su domicilio, para poder acceder a la práctica en el 2017.

Luego, la denuncia desarrolla el hecho genérico, que da cuenta de que los hechos individuales describen situaciones gravosas, humillantes y perjudiciales para las dos denunciantes, pero que estas no se tratan de situaciones aisladas, sino de ejemplos de una práctica sistemática contra las mujeres de los barrios vulnerables que por su ubicación son derivadas al Hospital Neonatal desde los Centros de Atención Primaria de la Salud de sus barrios. Esta práctica se presentaba como una denegación del servicio de ligadura de trompas a través de obstáculos formales e informales, como los requerimientos que atacaban la dignidad de las usuarias, las dilaciones en el servicio y la arbitrariedad en la tramitación de sus solicitudes, por ejemplo, al no dejar registro en la historia clínica.

Por ello, se denuncia tanto el procedimiento arbitrario que la institución implementa a la hora de atender a las mujeres y sus requerimientos de la práctica, como la concreta omisión de realizarla.

Una de las irregularidades denunciadas es la falta de registración en las historias clínicas de las solicitudes de la práctica firmadas en el Hospital Materno Neonatal, y del consentimiento informado (firmado en el mismo Hospital, o en el Centro de Salud Municipal en el que la paciente había hecho la consejería indicada en la Ley 9344).

También se denuncia como arbitrario el requerimiento por parte de los profesionales del Hospital Neonatal de cuestiones no previstas en la ley, como la redacción de una nota manuscrita por la mujer solicitante en la que manifieste los motivos que la llevan a solicitar la práctica de ligadura de trompas. La misma ha sido denominada como "la cartita de amor", la que se atribuye al entonces Jefe del Servicio de Tocoginecología, Dr. Francisco José Crespo Roca.⁴⁰

Además, se denuncia la omisión de prestación de servicio aun luego de presentar la solicitud, que se constituye a partir de negativas de prestación del servicio, sin fundamento médico o legal suficiente, aun en casos de estricta recomendación médica por parte del personal del Centro de Salud que hizo la derivación, por existir grave riesgo en la salud de la mujer en caso de embarazo.

Así, los hechos denunciados se presentan como una doble barrera que obstaculiza tanto la gestión previa que permite el acceso a la Ligadura Tubaria, como la práctica en sí misma una vez completado dicho trámite.

Se acompañan en la denuncia datos que surgen de la sistematización de información que realiza el personal del Centro de Salud Municipal referido y de pedidos de información hechos a la Línea de denuncias 0800 (Salud Sexual),

⁴⁰ Según la ponencia "El cuerpo de las mujeres como territorio de disputas", expuesta por Valeria Martinengo, María Gabriela Morales y Viviana Salgado en el 3º Congreso Género y Sociedad, en donde analizan un artículo publicado en la revista *Matices* (publicación barrial de Córdoba) titulado "Denuncias en el neonatal. Lejos de parir y nacer en paz" de abril de 2013, que fue acompañado en la denuncia, es el mismo Dr. Crespo Roca quien en una entrevista refiere: "Yo les pido 'la cartita de amor' (...) Así le digo a la carta de puño y letra reconociendo que es irreversible y que solicitan la ligadura."

dependiente de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, en donde se refleja que del total de derivaciones y requerimientos de la práctica, solo unas pocas se concretan realmente, y que existen en los últimos años varias denuncias al 0800 por obstáculos al acceso al cumplimiento de la Ley nacional 26.130, Ley Provincial 9344 de Anticoncepción Quirúrgica.

De esta manera, queda expuesto en la denuncia que los hechos señalados demuestran una sistematicidad y continuidad de prácticas arbitrarias que obstaculizan el acceso al servicio garantizado por la ley provincial 9344.

Luego, la denuncia expresa cuáles son los derechos vulnerados: el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la integridad física y a una pluralidad de derechos sociales conexos, tales como el derecho a la información, al trato digno, entre otros. Todos ellos fueron desarrollados en el capítulo 2 de este trabajo.

Finalmente, se funda la competencia del Fuero de Violencia Familiar y de Género en razón de los hechos denunciados (violencia institucional y contra la libertad reproductiva), se ofrece prueba y se solicitan una serie de medidas, a saber:

- 1) Requerir al Ministerio de Salud la realización de la intervención quirúrgica de ligadura tubaria solicitada por Y. en el Hospital Materno Neonatal.
- 2) Requerir al Hospital Materno Neonatal denunciado, y al Ministerio de Salud de la Provincia, como autoridad de aplicación, que adopte medidas urgentes para detener y prevenir la continuidad de la violación del derecho a la libertad reproductiva de las mujeres que son derivadas de los Centros de Salud y demás usuarias, para que puedan realizarse sin obstáculos ilegales las ligaduras tubarias, conforme a la ley.
 - a. Instar a la Dirección del Hospital denunciado a que promueva la investigación administrativa correspondiente (sumario) para determinar la responsabilidad del Dr. Crespo Roca y los agentes del

servicio a su cargo, por la intervención en los hechos denunciados, aplicando en su caso las correspondientes sanciones

- b. Mientras dure la investigación señalada, se aparte al Dr. Crespo Roca de cualquier rol relativo al acceso al servicio de ligaduras tubarias.
 - c. Ordenar al Ministerio de Salud de Córdoba la realización de capacitaciones obligatorias a los agentes del Hospital Materno Neonatal que participan del circuito del servicio de ligadura tubaria, incluyendo a profesionales de la salud y personal administrativo que desarrollen sus actividades en el área obstétrica, a fin de conocer la legislación vigente, así como capacitaciones específicas en materia de Violencia de Género, y en particular de violencia contra la libertad reproductiva
 - d. Instar al Ministerio de salud de la Provincia, y especialmente a la directora del Hospital Provincial Materno Neonatal, para que instaure un formulario de solicitud de Consejería para Acceder al Servicio de Ligadura Tubaria, que incluya la información suficiente para realizar reclamos por violencia obstétrica o violación a derechos sexuales y reproductivos, y se provea a la paciente solicitante de una constancia (copia) del mismo formulario, dejando constancia de la entrega del duplicado.
 - e. Instar al Ministerio de Salud a colocar cartelera en los hospitales públicos y privados de la provincia y/o cualquier otra forma de difusión por los medios de comunicación masiva a fin de la promoción y concientización de los derechos que le asisten a las mujeres conforme al art. 3 de la Ley Provincial Nro. 9344, y el artículo 8, inciso a. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y reparar la violencia contra la Mujer (Belén Do Pará).
- 3) Se cite a la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la elaboración de Sanciones de la Violencia de Género (CONSAVIG) como tercero interesado en la causa.

3. La estrategia de tramitar la causa como proceso colectivo

Según las integrantes de la CLIP y asesoras de este proceso, María Julieta Cena, Mariana Villarreal y María Laura Pasquale (2021):

No cabe duda que la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia (Art. 3 de la Convención Belem de Para) y las obligaciones adoptadas por el Estado Argentino, justifica ampliamente el reconocimiento de acciones colectivas que propendan su protección y, especialmente, la prevención de nuevos hechos (p. 261).

Las asesoras refieren que los hechos de violencia contra la libertad reproductiva denunciados en el caso son un claro ejemplo de la manera en que el proceso de tipo colectivo encuentra especial justificación por la alta vulnerabilidad de las mujeres que radican estas denuncias y la situación de necesidad en la que se hallan en ocasión de los hechos acaecidos, por provenir de grupos socio-económicamente desaventajados. De esta manera, se presenta en el caso una de las razones de ser de los procesos colectivos, como se explica en el capítulo correspondiente, que es la conveniencia de presentar una acción colectiva para lograr un efectivo acceso a la justicia, que, de abordarse de manera individual, no lograría los mismos efectos.

En este sentido, las asesoras del caso proponen:

Ante estas situaciones la estrategia colectiva se presenta como la más apropiada si tenemos en cuenta las dificultades de acceso a la justicia por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres a quienes se le obstaculiza el acceso a la ligadura tubaria y que no cuentan con la posibilidad de recurrir al sistema privado de salud. (Cena, Villarreal y Pasquale, 2021, p. 262)

Es importante señalar que desde que se tomó conocimiento de las situaciones de violencia, el caso fue abordado como un litigio estructural. Se entiende como litigio estructural como “la intervención judicial que expande el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes” (Puga, 2014, p. 43). Esta definición parte de un enfoque estrictamente jurídico-normativo, por lo que para considerar que un litigio es estructural basta con que la

normatividad de la decisión pretenda regular relaciones jurídicas que trascienden a las partes procesales. Para que un litigio sea estructural no tiene que ser necesariamente tramitado como proceso colectivo, ya que basta con que sus efectos trasciendan a las partes. Sin embargo, todos los procesos colectivos van a ser, por regla, litigios de tipo estructural, porque siempre van a producir efectos más allá de las partes.

Pero más allá del enfoque jurídico, es importante considerar otras características que se presentan en este caso, que no solo lo convierten en un caso de tipo estructural y de tipo colectivo, sino en estratégico y de interés público.

Si bien muchas veces se utilizan estos términos de manera indistinta, en realidad cada uno de ellos refleja diferentes enfoques. Así, para hablar de litigio estratégico, no solo interesa el tipo de proceso o los efectos que este puede tener en las partes, sino la motivación socio-política del litigante. En el caso, podemos hablar de litigio estratégico porque el mismo fue diseñado, defendido y explicado públicamente con una agenda estratégica concreta por parte de las agentes de salud que identificaron un problema y deseaban erradicarlo, en diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la defensa de los derechos humanos de las mujeres. De este modo, se presentan como objetivos de este litigio el de lograr un efecto sobre las políticas públicas, generar aprendizajes en los grupos afectados y reformar instituciones públicas deficitarias.

En esa línea, otro de los enfoques que se puede utilizar para caracterizar a este tipo de litigios es el de sus efectos. Podemos decir que este también se trata de un litigio de impacto o de interés público porque pretende lograr cambios sociales sustanciales (Correa Montoya, 2008).

4. La tramitación de la denuncia y el estado actual de la causa. Adelantando algunas conclusiones

La causa fue iniciada en octubre del 2019, y a septiembre de 2022 el proceso aún se encuentra en trámite. Esta demora se debe en parte a las consecuencias

que tuvo para toda la administración pública, incluida la administración de justicia, el advenimiento de la pandemia por COVID-19, pero también se identifican obstáculos en la ausencia de un marco normativo apropiado para guiar este proceso de manera eficiente. El quid de este trabajo es identificar si un caso de violencia de género ejercida hacia un colectivo de mujeres puede tramitarse de manera colectiva en el fuero de violencia, y los aprendizajes que arroja el trámite de este caso, aunque no esté resuelto todavía, permiten adelantar una respuesta, en principio, ambigua. Se puede observar desde ya que la ausencia de una normativa procesal especial (o la deficiente aplicación de los reglamentos existentes en este caso particular) ha dado lugar a una serie de tensiones, presentes en cuestiones operativas a la hora de adaptar un proceso que fue diseñado para trámites individuales de carácter urgente, a una instancia de tipo colectiva.

Como se explicó en el capítulo anterior, las acciones colectivas se encuentran habilitadas constitucional y legalmente en nuestro país y también en nuestra provincia. Sin embargo, aún no tienen un cauce procesal adecuado ni una normativa específica. Esto trae como consecuencia la necesidad de adaptar los procedimientos propios de cada fuero a las disposiciones constitucionales y antecedentes jurisprudenciales, sin ninguna garantía de éxito.

Mariela Puga (2013) lo explica de manera muy clara en su tesis doctoral:

Es innegable que estamos en un momento de transición procesal, y por tanto de mucha tensión entre la tradición y la innovación. El activismo procesal de los jueces (habilitado legalmente por los criterios de Halabi, o por el peso de razones pragmáticas y/o de justicia) está permanentemente en tensión con las reglas del proceso tradicional. Pensadas para procesos bipolares, estas reglas no sólo subsisten en nuestros códigos de procedimiento, sino también en la conciencia práctica del campo jurídico, y encarna importantes preocupaciones normativas (p. 250).

Como ya se dijo, el procedimiento de violencia de Córdoba está diseñado para hacer cesar las violencias padecidas de manera individual, y las soluciones típicas que ofrece no siempre son adaptables a lo colectivo. Lo que sucedió con esta causa es que, en virtud de las normas relativas a la reserva de las actuaciones y al respeto de la confidencialidad de las partes, el juzgado tramitó de manera separada las denuncias individuales de las mujeres que se presentaron como víctimas. Y paralelamente, abrió el expediente del proceso colectivo. Esto trajo como consecuencia que las dos mujeres tuvieran que presentarse en ambos expedientes (el propio y el colectivo), debiendo relatar los hechos en dos oportunidades. Esto produce la revictimización o doble victimización, que es algo que en este tipo de procesos se debe evitar, y que incluso así lo dispone la propia Ley 10401.

En el mismo sentido, otra cuestión procesal que representó tensión ante la ausencia de un encuadre como proceso colectivo es el carácter preventivo y cautelar del proceso previsto en la Ley 10401, que cuenta con un repertorio de herramientas diseñadas para abordajes de tipo individual (como las medidas de prohibición de comunicación y acercamiento, exclusión del hogar del agresor, incautación de armas, entre otras). Sin embargo, la ley local no dispone explícitamente ninguna herramienta procesal cautelar que resulte operativa para procesos colectivos, por lo que deben construirse durante el desarrollo del proceso. Al respecto, como se explicó anteriormente, el art. 11 inc. o otorga a los juzgados la posibilidad de definir cuáles serían las medidas apropiadas para cada caso concreto cuando establece que se puede: *"Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente"*.

Las denunciantes solicitaron una serie de medidas de este tipo, que fueron enunciadas en detalle en el apartado anterior. En consecuencia, el juzgado ordenó de inmediato la realización de la ligadura tubaria de la denunciante Y.

Esta información surge de la entrevista que el programa "Feminismos, sexualidades y derechos" de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba realizó a Mariela Guevara y

Florencia Pasquale, integrantes de la Clínica Jurídica de Interés Público (CLIP), el 28 de mayo de 2021, en el marco del día internacional de acción por la salud de las mujeres, y en virtud de la participación que la Facultad tuvo en la causa como amicus curiae.⁴¹

Allí, las entrevistadas refirieron que:

La evolución del proceso judicial desde la presentación de la denuncia en octubre de 2019 ha tenido por lo menos dos etapas, una primera entre la presentación y el mes de agosto de 2020 en que el juzgado dispuso medidas urgentes individuales a fin de resguardar derechos fundamentales en cuanto al pleno goce de la libertad (no) reproductiva de las mujeres denunciadas.

Una segunda etapa que está determinada por la inscripción como acción colectiva mediante Auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, en cumplimiento del procedimiento prescripto por Acuerdo Reglamentario Nro 1499 Serie A Anexo 2 de 2018 Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. La tramitación de un proceso colectivo es una importante herramienta de acceso a la justicia en tanto se realiza la representación de un grupo afectado que, de otro modo, por dificultades económicas y de diversa índole, no podría acceder a realizar procesos individuales de denuncia.

En este momento, dado que se ha impreso al trámite el previsto por el art. 12 de la Ley 10.401, nos encontramos en etapas de proceso contradictorio, esto es, el derecho de defensa del hospital y la provincia. Se aguarda instancia de fijación de audiencias testimoniales. (pp. 2-3)

Ante la pregunta sobre qué resulta destacable de este proceso judicial, las abogadas refirieron que:

⁴¹ El artículo en donde se transcribe la entrevista está disponible en: <https://sociales.unc.edu.ar/sites/default/files/OBSTACULIZACION%20DE%20DERECHOS%20SEXUALES%20Y%20NO%20REPRODUCTIVOS.pdf>

En Córdoba es el primer proceso colectivo del fuero por denuncia de violencia institucional contra la libertad reproductiva. Esto significó y significa que desde lo procesal hemos tenido instancias de adaptación de normativas en las que el tribunal ha tenido un rol de señalar nos vías de adaptación procesal a una instancia de proceso colectivo. En ese sentido por ejemplo cuando se admitió la inscripción en el Registro de procesos colectivos el expediente se desdobló en dos instancias, una que comenzó a sustanciar la causa colectiva (en sí) y otro expediente que mantuvo las referencias que podríamos llamar individuales o privadas de los casos que se presentaron. El juzgado tomó esa decisión a fin de compatibilizar el interés colectivo con el resguardo de la intimidad de las víctimas, interés central del fuero en que se litiga. Desde una mirada del feminismo enfocada en estrategias de judicialización, creemos en que es posible construir sinergias positivas en pos de la efectivización de derechos de salud sexual de las mujeres desde un proceso en que buscamos comprender contextos particulares de los obstáculos y barreras concretas de la mano de avanzar en un proceso de judicialización que busque operativizar los derechos a partir de las herramientas legales vigentes. Para esto consideramos que es central el trabajo en redes y la alianza entre organizaciones y la academia. (...)

Más allá de la resolución de este proceso en particular, consideramos que el uso de esta estrategia judicial colectiva puede servir para avanzar jurisprudencialmente en la construcción de herramientas jurídicas para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia. Solo una evaluación posterior nos permitirá considerar los aciertos y errores, ventajas y desventajas de esta estrategia y desafíos pendientes (p. 3).

En consonancia con las abogadas, considero que solo la resolución definitiva de esta causa arrojará luz sobre la eficacia de la vía intentada y permitirá hacer una evaluación integral de la estrategia, pero se pueden adelantar algunas conclusiones a partir de cómo se tramitó el proceso y qué efectos tuvo. También

pueden servir para este análisis la configuración de casos análogos. Sobre estos temas me expediré en los siguientes apartados hasta llegar a las conclusiones.

5. Otros efectos de la denuncia

Las integrantes de la CLIP que acompañaron este proceso valoran especialmente otros efectos que tuvo la judicialización de este caso. Entre ellos, se destaca la articulación y trabajo en red de las asociaciones civiles que participaron del proceso, y los efectos simbólicos que tuvo el caso. En este sentido, se generaron cambios en las ideas, percepciones e imaginarios sociales sobre el tema, producto de la difusión mediática de la denuncia. Así, a partir de la interacción de la comunidad en las redes sociales, se observó que varias mujeres usuarias y exusuarias del sistema de salud del hospital denunciado pudieron compartir sus obstáculos, expresar emociones y sentimiento y resignificar los hechos vividos en términos de derechos, logrando encuadrar los sucesos en las conceptualizaciones de la legislación vigente.

Queda de manifiesto nuevamente que acciones colectivas y su publicidad, como la previstas por la ley provincial 10401, constituyen un mecanismo indispensable para que el Estado cumpla eficazmente con su obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia (Cena, Villarreal, & Pasquale, 2021, p. 270).

Además, si bien la causa sigue pendiente de resolución sobre el fondo, los hechos recientes que ocurrieron en el mismo hospital⁴² le dieron visibilidad a este antecedente.

En este sentido, es interesante lo que menciona la periodista María Ester Romero⁴³ sobre otro posible efecto de la denuncia: "*En aquel momento, el jefe*

⁴² En agosto del 2022 tomaron relevancia pública las muertes de una serie de bebés en el Hospital Neonatal que habrían ocurrido entre mayo y junio del mismo año. Actualmente se encuentra en curso la investigación de los hechos, con imputaciones a trabajadores y autoridades del hospital y del Ministerio de Salud provincial.

⁴³ Cita extraída del artículo periodístico "El antecedente judicial por prácticas médicas obstructivas en el Neonatal", de Diario Perfil, disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/el-antecedente-judicial-por-practicas-medicas-obstructivas-en-el-neonatal.phtml>

del Servicio de Tocoginecología era Francisco José Crespo Roca, quien se jubiló al mes siguiente del reclamo judicial” (párr. 4). Es decir, quien había sido señalado como responsable de las obstrucciones a la práctica se jubiló poco después de la denuncia.

6. Sobre la posibilidad de configuración de otros casos de violencia de género hacia un colectivo de mujeres. Efectos colectivos de casos individuales.

Al momento de seleccionar el tema para elaborar el proyecto de investigación de este trabajo, la denuncia bajo análisis acababa de presentarse. El proceso de violencia de género había sido modificado apenas tres años antes por la Ley 10401. A su vez, el auge de los reclamos del movimiento feminista en Córdoba y en el país se presentaba como un escenario propenso para que cada vez hubiera más casos llevados al sistema de justicia.

Sin embargo, esto no ocurrió, y aun habiendo desarrollado este trabajo tres años más tarde, la acción analizada sigue siendo la única inscripta como proceso colectivo en materia de violencia de género, y ni siquiera ha sido resuelta aún. No solo eso, sino que los casos individuales de violencia de género como categoría específica son significativamente menos que aquellos casos que se tramitan conforme a la legislación anterior, que regula el proceso de violencia familiar (ver en el Capítulo 2, último apartado, en donde se muestra un cuadro comparativo de causas ingresadas).

Existe un caso que fue planteado como colectivo y por el cual se solicitó dicha inscripción. Se trata de una denuncia colectiva que las integrantes de los Equipos Técnicos del Poder Judicial, junto con el gremio AGEPJ (Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Córdoba), erradicaron en contra de su empleador, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el 25 de noviembre de 2021. Según trascendió en la prensa,⁴⁴ se trata de una denuncia por violencia de género psicológica de tipo laboral por hechos cometidos por el empleador

⁴⁴ La denuncia fue anunciada mediante una nota periodística en el sitio web del gremio, disponible en:

<https://agepj.org.ar/denuncia-colectiva-por-violencia-de-genero-contra-el-empleador/>

hacia las profesionales que integran los equipos. Las denunciantes pretenden que la justicia se avoque a la causa, declare la situación de violencia y ordene la cesación de los actos.

En la demanda se expresa que *“los equipos técnicos del Poder Judicial son un área feminizada, integrada en un 90 % de mujeres y sólo un 10 % de hombres y que los hechos constitutivos de la presentación lejos de configurar un simple conflicto laboral o constituir un trato injusto, propio de las estructuras jerárquicas, deja entrever un contexto de constante y perpetua desacreditación del trabajo de los Equipos Técnicos, en general, y la subordinación de las mujeres, en especial”* (2021, párr. 4).

En el mismo sentido, la denuncia plantea que *“determinadas estructuras creadas por el empleador, de apariencia neutra, funcionan en la práctica como propicias para la exclusión de las mujeres, afectando el derecho de las empleadas a ascender en el trabajo y a las oportunidades configurando trato discriminatorio. Un claro ejemplo de ello es que en un área integrada en un 90% de mujeres los cargos jerárquicos son ocupados por varones por decisión de la patronal ya que hasta el momento no se han implementados concursos”* (párr. 5).

El 6 de junio de 2022, AGEPJ anunció en su sitio web que la demanda fue admitida como colectiva.⁴⁵ En dicho artículo refirieron que *“Se trata del primer caso en Córdoba y tal vez, uno de los primeros en el país de una acción colectiva por violencia de género en el marco laboral donde se le otorga legitimación activa a una organización, en este caso al sindicato judicial, como representante de las trabajadoras afectadas”* (2022, párr. 2). Asimismo, la secretaria adjunta del gremio, Agostina Noccioli, expresó que *“constituye un antecedente de suma importancia para nuestra organización, ya que es la primera vez que la justicia se avoca para analizar un contexto de violencia laboral colectivo, no individual y nada más y nada menos que contra uno de los tres poderes del estado. Esta presentación pone en crisis el concepto tradicional de víctima ya que pone el*

⁴⁵ Nota periodística disponible en: <https://agepj.org.ar/agepj-fue-admitida-en-demanda-colectiva-por-violencia-de-genero-laboral/>

acento en procesos de discriminación estructurales por parte del poder judicial” (párr. 4).

Sin embargo, la causa no aparece inscrita en el registro de procesos colectivos todavía, probablemente por haberse resuelto dicha condición hace relativamente poco tiempo. Además, como se vio en el otro caso, las características propias de los procesos de violencia, en particular la protección de la intimidad de las víctimas, colisiona con el principio de publicidad de los procesos colectivos. Sin embargo, es importante su consideración, porque significa la puesta en práctica de una posibilidad que reconoce la ley de violencia local: que un sindicato pueda representar a las víctimas de violencia laboral. En el caso, la violencia se presenta frente a todas las integrantes de los Equipos Técnicos del Poder Judicial, y por eso se denunció a través de una acción colectiva.

Existen a su vez otros casos en los que se configuran situaciones de violencia hacia un colectivo de mujeres y se utilizan algunas soluciones procesales para representarlas que es interesante mencionar. En particular, me interesa comentar sobre dos casos en donde también están en juego los derechos sexuales y (no) reproductivos y se configuran (potencialmente y concretamente, según cada caso) situaciones de violencia de género contra la libertad reproductiva e institucional.

Por un lado, abordaré el caso de la judicialización de la Ley 27610 de interrupción voluntaria del embarazo en la provincia de Córdoba mediante un amparo en el fuero contencioso administrativo, que se encuentra aún en trámite, y el caso de un habeas corpus colectivo por la situación de mujeres privadas de su libertad en relación a sus partos.

El primer caso tiene lugar a partir de la interposición de un amparo por parte de Aurelio García Elorrio en contra de la Provincia de Córdoba el 13 de abril de 2021, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del plan o programa puesto en marcha por el Gobierno provincial para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional 27.610. La causa tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1ra Nominación.

El 29 de abril 2021, tres organizaciones de la sociedad civil se presentaron en el expediente en calidad de terceras interesadas en el proceso, con mi patrocinio y el de la abogada Rocío García Garro. Se trata de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), la Asociación Civil por el Derecho a Decidir (CDD) y la Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP), quienes fundaron su legitimación en el hecho de que el amparo trata cuestiones de interés público y de trascendencia colectiva. Manifestaron que la resolución de este litigio tiene la posibilidad de generar un gran impacto en el derecho humano a la salud, en particular a la salud sexual y (no) reproductiva, de las mujeres y personas gestantes de la provincia de Córdoba, en razón de que el amparo interpuesto tiene como finalidad la suspensión de una ley que reconoce el derecho a acceder a la interrupción legal del embarazo en toda la provincia, por lo que tiene el potencial de afectar derechos de incidencia colectiva. Las tres organizaciones fueron admitidas mediante decreto del 11 de mayo de 2021.

Luego, aduciendo que la intervención de las organizaciones como terceras en el proceso constituye un hecho nuevo "*cuya intervención dilatará en forma superlativa la sumariedad del amparo*", con fecha 13/5/2021, el actor solicitó por segunda vez el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se disponga en todo el territorio provincial la suspensión de las prácticas abortivas. La medida cautelar que solicitaron con la demanda había sido rechazada en el primer decreto.

Frente a esta reiteración del pedido de medida cautelar, la Cámara emitió un decreto el 14 de mayo de 2021, rechazando nuevamente la solicitud, por entender que el trámite no se había "ralentizado" con la inclusión de las terceras coadyuvantes. Además, indicó que el dictado de una cautelar tendría efectos colectivos sobre los derechos y las libertades individuales de las mujeres y personas gestantes de Córdoba, sin que exista un procedimiento apto para resguardar el derecho de defensa en juicio de ellas, y que la dilucidación del caso sólo sería posible a través de un profundo y meditado examen de las razones que todas las partes incorporarán al proceso, lo que excede largamente el acotado marco de análisis con que se debe decidir la medida cautelar pretendida.

En el decreto fundado no solo se rechaza la medida cautelar solicitada, sino que también se valora especialmente el efecto colectivo que puede tener la resolución del caso para las mujeres y personas gestantes de Córdoba, y se considera el rol que tienen las organizaciones en su representación. Desde entonces, las tres organizaciones han participado del proceso en todas sus instancias, encontrándose la causa a fallo desde el mes de mayo de 2022. Sin embargo, tampoco fue inscripta como proceso colectivo.

El otro caso que me interesa comentar es un habeas corpus correctivo y preventivo por violencia obstétrica en la cárcel de mujeres de Bouwer. Se trata de una acción interpuesta por la abogada defensora de una mujer privada de su libertad que estaba embarazada en el mes de marzo de 2022. Originalmente, el Juzgado de Ejecución Nº 1 rechazó el habeas corpus en ese mismo mes. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia dio lugar al recurso de casación interpuesto por la defensora y ordenó conceder el habeas corpus en septiembre de 2022. La defensora había entrevistado a varias internas de la cárcel y relató en el recurso varios hechos de violencia obstétrica. Entre ellos, se mencionaron demoras en el traslado al hospital, falta de acompañamiento durante la internación, utilización de medidas de sujeción antes, durante y después del parto, presencia de personal penitenciario o policial en el parto, con la consecuente violación a la privacidad y a la intimidad, falta de consentimiento informado sobre las prácticas médicas, trato discriminatorio y ausencia de acompañamiento terapéutico apropiado durante el puerperio. Todas estas prácticas se presentaron como condiciones de agravamiento de la privación de la libertad. En el expediente se presentaron también varias organizaciones sociales como *amicus curiae* remarcando que estas prácticas vulneran el derecho al parto respetado y configuran un agravamiento en las condiciones de detención.

El TJS hizo lugar al recurso y ordenó al tribunal inferior que disponga un procedimiento de habeas corpus que garantice el debido proceso legal, y que aplique la perspectiva de género al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión. Además, le indicó que debía aplicar las normas vigentes en relación al

deber del Estado de garantizar servicios apropiados durante el embarazo, parto y periodo posterior al parto, manifestando que *“También rige para las personas gestantes privadas de la libertad el derecho a un trato humanizado, que deriva de una legislación posterior a la citada en la resolución cuestionada. Las personas gestantes tienen derecho a un trato humanizado (arts. 2 Ley N° 25.929 y 6 inc. e, Ley N° 26.485), cual, en prieta síntesis, implica generar un espacio donde gestante y recién nacido/a sean los protagonistas, con pleno respeto a las particularidades de cada familia, acompañándola a través de la toma de decisiones seguras e informadas”* (Considerando VIII, inciso 3).

Ambos casos son interesantes para incorporar al análisis de este trabajo porque se configuró la representación de un colectivo de mujeres por situaciones de violencia, aunque en otros fueros. En este tipo de casos, considero que de alguna manera rompe con la rigidez de los sistemas de justicia, y se presentan situaciones híbridas, que requieren que los procesos sean flexibles y adaptables, en consonancia con la obligación estatal de intervenir con debida diligencia cuando se configuran violencias contra las mujeres y arbitrar los medios necesarios para erradicarlas.

Me interesa también comentar sobre algunos casos de violencia que se denunciaron de forma individual, pero que tuvieron efectos colectivos, porque las resoluciones indicaron medidas dirigidas a revertir prácticas institucionales violentas.

Uno de las más resonantes es el caso de una adolescente que denunció en el fuero de violencia que un profesor le tocó el busto en clase y que las autoridades del colegio no investigaron el hecho.⁴⁶ El Juzgado reconoció que la joven había sido víctima de violencia de género de tipo sexual, y consideró que también fue víctima de violencia de género de tipo psicológica y simbólica por parte de la institución escolar por la manera en que el cuerpo directivo abordó la situación.

⁴⁶ “S., G. – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO”, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familia y de Género de 4° Nominación, sentencia del 13/12/2021.

El juzgado cuestionó al colegio por relativizar la denuncia, no registrar en actas las reuniones mantenidas con la alumna y sus padres, no radicar la denuncia por violencia de género ni poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Educación de la Provincia en un tiempo oportuno, entre otras conductas.

Así, el juzgado entendió que *"La sumatoria de estas acciones (...) configura el ejemplo de todo lo que no se debe hacer en materia de violencia de género, ya que retardaron, obstaculizaron o impidieron el ejercicio de los derechos por parte de L., en lo personal y en su contexto, por lo cual se configura la violencia de género, tipo psicológica y simbólica"* (Considerando VIII, inciso 3).

A su vez, el juzgado reconoció los efectos colectivos de este hecho, y resaltó que *"otras adolescentes van a poder transitar sus estudios secundarios sabiendo que ningún profesor puede tomarles del busto y ninguna persona del cuadro directivo puede omitir adoptar todas las medidas para preservarla de semejante atropello"* (Considerando VIII, inciso 5).

En el mismo sentido, resulta interesante un caso que se presentó en la justicia laboral. La Sala Sexta de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba condenó a una empresa y a dos de sus directivos a abonar los rubros derivados del despido indirecto de una trabajadora por entender que este resultó justificado.⁴⁷ La decisión judicial se adoptó a raíz de la denuncia de violencia efectuada por la empleada contra el presidente del directorio, ya que demostró el trato injurioso e irrespetuoso que había recibido la mujer por parte del directivo. El tribunal determinó que el empleador, abusando de su superioridad jerárquica, maltrataba a sus dependientes y que estos actos de violencia causaron en la trabajadora un sufrimiento que atentó directamente contra su dignidad como mujer.

Además de la indemnización laboral, se ordenó que el directivo asista en forma obligatoria a un tratamiento especializado en el Centro Integral de Atención de Varones, para llevar a cabo actividades psico-socio-educativas que

⁴⁷ "R. N. N. c/ Raycord SA y otros – Ordinario – Despido", Sala Sexta de la Cámara del Trabajo de Córdoba, sentencia del 6/4/2022.

le permitan concientizarse con respecto a la problemática de violencia de género. Asimismo, estableció que dicha asistencia debía acreditarse en la causa, bajo apercibimiento de imponerle una sanción económica de 20 jus a favor de la trabajadora accionante.

Si bien la resolución es estrictamente individual, se puede esperar que, con la asistencia al tratamiento en el Centro de Varones, el directivo de la empresa no repita este tipo de conductas hacia otras mujeres de la empresa. Es destacable el abordaje que hizo la Cámara, al enfatizar en *"la necesidad de tomar conciencia de esta temática que permita cambios sociales y culturales para comenzar a deconstruir la realidad que nos atraviesa, es tarea de cada operador desde el lugar que ocupe, analizar, interpretar y hacer uso de herramientas disponibles en el trazado que la perspectiva de género permita"* (Considerando C).

De nuevo, si bien los casos mencionados no son análogos al caso que se analiza en este trabajo (no fueron iniciados en el fuero de violencia como procesos colectivos), su tramitación es interesante porque comparten características con él, ya sea por sus efectos o por la posibilidad de arrogarse la representación de un colectivo de mujeres cuando se ejerce violencia hacia ellas, aun cuando la causa se tramita en otro fuero.

Estos elementos dan lugar a una visión más flexible del derecho, en donde las cuestiones de género se abren paso transformando los procesos y haciendo lugar a la incorporación de principios y reglas que permitan verdaderamente la erradicación de las violencias.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo me propuse estudiar los elementos procesales que se cruzan en un proceso colectivo que fue tramitado en el fuero de violencia local.

Partí de un desarrollo de las normas sustantivas que reconocen la problemática de la violencia de género y establecen pautas para su prevención y erradicación, describiendo de manera detallada cuáles son las normas locales que las contemplan, a la luz de los estándares internacionales en la materia. Profundicé sobre esta regulación no solo en materia de violencia, sino en materia de salud sexual y (no) reproductiva, ya que el caso bajo análisis denunciaba violencia contra la libertad reproductiva en una institución. A su vez, expliqué cómo está regulado el proceso de violencia local a partir de la lectura de las leyes 9283 y 10401, que establecen los trámites para casos de violencia familiar y violencia de género respectivamente. Luego dediqué un capítulo al estudio de los procesos colectivos en Argentina, la configuración de sus requisitos en el caso, y la regulación local de los mismos a partir de la Acordada del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y la creación del Registro de Procesos Colectivos. Con la consideración de que existe un solo caso de violencia de género registrado actualmente como colectivo en Córdoba, dediqué el último capítulo a su análisis, contemplando artículos periodísticos que lo difundieron, analizando la demanda interpuesta y los efectos que tuvo el proceso, que aún no está resuelto. Para ello, la fuente principal fueron las producciones académicas de quienes intervinieron en el caso y una entrevista a las abogadas patrocinantes por parte de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNC. Finalmente, mencioné un caso más reciente en donde se denunció violencia laboral a través de un proceso colectivo, pero que aún no se encuentra inscripto, y analicé otros casos en donde se representa a un colectivo de mujeres, pero en otros fueros. Por último, señalé dos casos de tipo individual pero que tuvieron efectos colectivos por el tipo de resoluciones que se tomaron.

Me gustaría comenzar por retomar uno de los puntos de partida de este trabajo, que es el del efectivo acceso a la justicia de las mujeres. Como dije en

el primer capítulo, me interesa entender en este caso si el procedimiento establecido en el fuero local de violencia puede resolver un caso presentado por un colectivo de mujeres. Partiendo desde una perspectiva que entiende al acceso a la justicia más allá de los procesos y de los resultados obtenidos (Heim, 2016), debemos descubrir si los derechos en el caso en estudio fueron reconocidos, si los procedimientos para ponerlos en práctica y las estructuras institucionales responsables de ello fueron adecuados, si la cultura jurídica se mostró resistente o permeable a las cuestiones debatidas y si el conocimiento por parte de la ciudadanía fue o no suficiente.

Si bien el caso aún está pendiente de resolución, surgen algunas conclusiones a partir de su tramitación y sus efectos. Por un lado, se logró el efectivo acceso a la práctica de una de las denunciantes, por lo que podríamos decir que, al menos en ese caso particular, hubo un derecho reconocido. Con respecto a si el procedimiento fue adecuado, considero que la doble tramitación (creando expedientes individuales para cada una de las dos denunciantes y un expediente colectivo para tramitar la demanda colectiva) constituyó una adecuación del procedimiento que permitió amalgamar el principio de confidencialidad que debe ser respetado en el fuero de violencia con el principio de publicidad esperable para cualquier proceso colectivo. Con respecto a la permeabilidad de la cultura jurídica con las cuestiones debatibles, se puede ver una respuesta positiva del sistema de justicia en la admisión de la denuncia y su inscripción como proceso colectivo. También con el dictado de la medida cautelar que permitió que una de las denunciantes accediera inmediatamente a la práctica de ligadura tubaria que le había sido denegada. Sin embargo, será necesario analizar la sentencia del caso, para ver si el juzgado reconoce la existencia de violencia en un pronunciamiento de fondo. Finalmente, en lo referido al conocimiento de la ciudadanía sobre sus derechos, considero que el caso abrió la puerta para una mayor visibilidad de las cuestiones vinculadas con la libertad reproductiva y la posibilidad de entender el acceso a la ligadura tubaria como un derecho. En este sentido, las investigadoras que intervinieron en el caso manifestaron que a partir de la denuncia se generaron cambios en las ideas, percepciones e imaginarios sociales sobre el tema, producto de su difusión

mediática (Cena, Villarreal y Pasquale, 2021). Además, a partir de la interacción de la comunidad en las redes sociales, en la sección de comentarios de la noticia, se observó que varias mujeres usuarias y exusuarias del sistema de salud del hospital denunciado pudieron compartir sus obstáculos, expresar sus emociones y sentimientos, y resignificar los hechos vividos en términos de derechos, logrando encuadrar los sucesos en las conceptualizaciones de la legislación vigente. De este modo, muchas mujeres que recibieron atención en el hospital denunciado pudieron comprender que sus experiencias configuraban violencias de distintos tipos.

En definitiva, en términos de acceso a la justicia, la pregunta de investigación de este trabajo “¿Es la denuncia ante el Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la provincia de Córdoba una vía procesal efectiva para la protección de las mujeres en los casos en que la violencia es ejercida de manera colectiva?”, puede responderse, al menos parcialmente, de manera afirmativa.

Sin embargo, y considerando la posibilidad de que se presenten nuevos casos de este tipo, me parece indispensable ensayar una serie de recomendaciones:

- Como en el caso, será siempre necesario adoptar un criterio flexible que permita adaptar los procesos para respetar la confidencialidad requerida en los procesos de violencia a su vez que se prevea la publicidad del proceso colectivo. Para ello, se debe prestar especial atención en cómo se forman los expedientes, para no realizar actos que puedan configurar una doble victimización (como llamar a las víctimas a declarar dos veces).
- Considerar el dictado de medidas cautelares, pero apuntando también a cuestiones estructurales y no solo individuales (si bien en el caso la medida cautelar fue dirigida a garantizar la práctica a una de las denunciantes, son valorables otro tipo de medidas que apuntan a erradicar las violencias en un sentido estructural, como se vio en los casos individuales expuestos, en donde se indica a los directivos de ciertas

instituciones (empresas, colegios) a asistir a tratamientos socio-educativos para trabajar sobre cuestiones de violencia).

- Considerar la posibilidad que ofrecen las leyes de violencia de superar la naturaleza cautelar del fuero y, a través del procedimiento incidental, obtener sentencias de fondo que declaren que la violencia ocurrió.
- Mejorar la formación en violencia de género de todos los operadores de justicia. Si bien a partir de la implementación de la Ley Micaela en el Poder Judicial esta formación se encuentra cubierta (y según los datos estadísticos más recientes, del total de personas que trabajan en el Poder Judicial de Córdoba (8556 al 16 de junio del 2022) el 91% (7768) ha concluido con las dos etapas obligatorias de la capacitación de la Ley Micaela),⁴⁸ la misma debe extenderse a otros operadores, como abogados particulares y mediadores. Además, esta formación no debe limitarse a cuestiones normativas y conceptuales, sino que debe complementarse con una correcta sensibilización sobre la temática. Finalmente, la formación debe necesariamente incorporar las cuestiones procesales.
- La dispersión normativa en materia de procesos colectivos, regulados a partir de sentencias de la Corte y resoluciones administrativas, como se expuso, ponen en evidencia la necesidad de un marco regulatorio único. En este sentido, el Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica es un buen punto de partida por su sistematicidad y coherencia.
- Considero necesario también revisar el criterio de la ley local que limita la representación de asociaciones civiles, permitiendo que solo aquellas que tengan como objeto exclusivo la defensa de los derechos de las mujeres puedan realizar denuncias en el fuero. Esta limitación contradice el requisito de representación adecuada construido jurisprudencialmente para los procesos colectivos, mediante el cual debería bastar con la acreditación de idoneidad por parte de quien pretenda arrogarse tal representación. En este sentido, organizaciones que tengan objetos más amplios, pero que también tengan trayectoria en la defensa de los

⁴⁸ Datos obtenidos del Informe de avance en la implementación de la Ley Micaela en el Poder Judicial de Córdoba, publicado el 23 de junio de 2022. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1JFcutFz7mul8QciD8Iv8738IDZnwmofj/view>

derechos de las mujeres, deberían poder presentarse también en el fuero local. Resulta útil la regulación que ofrece el Código Modelo, que dispensa del requisito de pre-constitución a las asociaciones (que deben tener al menos un año), cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión o característica del caso, o por la relevancia del bien jurídico a ser protegido.

- Deben ser de especial consideración los estándares internacionales que rigen la materia, particularmente la debida diligencia a la hora de conducir procesos que involucran violencia contra las mujeres en el ámbito sanitario. Todos estos estándares, que fueron largamente detallados en el segundo capítulo, son de aplicación obligatoria y pueden generar responsabilidad internacional.

Finalmente, considero que el derecho procesal es, en definitiva, aquel que permite la realización de los derechos. Por eso me interesó particularmente este caso, que fue diseñado para lograr el acceso a un derecho que había sido denegado a las denunciante particulares, pero también para generar un cambio estructural en la institución denunciada y erradicar sus prácticas violentas y los obstáculos a ese derecho, de una vez y para siempre.

En este sentido, me parece fundamental entender al litigio feminista como práctica jurídica transformadora del derecho procesal. En palabras de Carol Smart (2000), la práctica del derecho y sus potenciales usos demuestran que *"el derecho se ha transformado más que en un campo de lucha, en un instrumento de lucha"* (p. 31-32).

Así, la abogacía feminista o el litigio feminista no solo reconocen y asumen las desigualdades de género presentes en el derecho, sino que, a partir de una crítica del sistema jurídico como ordenador jerárquico de la sociedad (que se sabe gran generador de roles, estigmas y desviaciones por dentro y fuera de sus bordes) tiene la posibilidad de redefinir sus postulados, sus principios, sus usos y sus términos para quitarle lo sexista, lo androcéntrico y lo elitista (Deza y Aisama, 2022).

El movimiento de mujeres y el feminismo han hecho uso de diversos métodos y estrategias en la lucha por la transformación, entre ellos, el litigio estructural (Belski, 2020). Según Belski:

La estrategia litigiosa se presenta con el fin de mostrar, entre otras cosas, cómo la omisión en implementar una política pública está afectando los derechos de determinadas personas, o grupos de personas, asegurando que la interpretación y la aplicación de ciertas normas y derechos sean las adecuadas, identificando vacíos en la ley, y, en ocasiones, impulsando reformas legales. Muchas veces, las estrategias legales sirven para complementar o fortalecer otras formas de reclamo, sobre todo de los grupos más organizados y articulados. En este tipo de litigios, la víctima no es una persona, sino un grupo de personas, por ejemplo, un grupo de mujeres.

De esa forma, el énfasis está puesto en la reforma política o social que se pretende, y el juez es quien debe organizar y orientar el caso buscando remedios, estableciendo medidas y supervisando la implementación de las mismas (p. 226-227).

En el caso, este litigio estructural feminista se articula nada más y nada menos que para generar un cambio en una práctica sanitaria. Esto es interesante porque las ciencias de la salud son una herramienta potente de disciplinamiento social y su impacto en el plan de vida de las personas será distinto según el modelo de atención que se promueva (Deza y Aisama, 2022).

Nuestro sistema de atención sanitaria se encuentra migrando desde un modelo biomédico –con preponderancia paternalista y basado en la beneficencia, en vez de en la autonomía– hacia un modelo de atención integral enfocado en los derechos, que según Tajer (2012), debe incluir un abordaje holístico y articulado del proceso salud-enfermedad-atención, a través de prácticas que, desde un enfoque de promoción, prevención y rehabilitación en salud, deben necesariamente incorporar la perspectiva de género, las nociones de autonomía, equidad, ciudadanía y agencia moral, y las necesidades en salud, según el ciclo de vida.

Por eso me resulta sumamente valioso el estudio de este caso, ya que a través de una estructura procesal diseñada para proteger a las mujeres cuando estas son víctimas de violencia, en donde el Poder Judicial tiene una intervención tardía o posterior, se pretende una solución estructural, a partir de la articulación del proceso colectivo, para que su resolución impacte en la manera en que se implementa una política pública sanitaria en nuestra provincia. Este tipo de litigios ponen en juego la finalidad última del derecho procesal, que es, en definitiva, la realización de los derechos.

Bibliografía⁴⁹

- Beauvoir, S. de (2007). *El segundo sexo*. Debolsillo.
- Belski, M. (2020). Introducción al capítulo "Litigio estratégico". En M. Herrera, S. Fernández y N. De la Torre, *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial. Tomo II*. (pp. 225-231). Rubinzal - Culzoni.
- Birgin, H. y Kohen, B. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Biblos.
- Bodelón González, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. Rubio Castro, *Género, violencia y derecho* (pp. 275-300). Tirant Lo Blanch.
- Brown, J. (2008). Los derechos (no)reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas. *Cadernos Pagu*, (30). <https://doi.org/10.1590/S0104-83332008000100015>
- Cardinali, G. (2017). La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico. *Revista de Derecho Procesal Penal*, (11), 85-110.
- Cena, M., Villarreal, M. y Pasquale, M. (diciembre de 2021). Obstaculización de acceso a ligadura tubaria como violencia contra la libertad reproductiva: Las acciones colectivas como herramienta en construcción. *UNIVERSITAS*, (38), 249-273. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6586>
- Christe, G.E. (2020). Los derechos colectivos buscan su proceso. Algunas cuestiones sobre legitimación. En Barraza, J.I. et al. *Procesos colectivos*. Editorial Jusbares.
- Cilurzo, M.R. (2020). Las sentencias estructurales. Diversas problemáticas en la ejecución de sentencias. En Barraza, J.I. et al. *Procesos colectivos*. Editorial Jusbares.

⁴⁹ La utilización de las normas APA genera una limitación al mencionar solo las iniciales del nombre de pila de autores y autoras en las bibliografías, dando como consecuencia la invisibilización de su género. Este trabajo parte del reconocimiento de las desigualdades de género y de la necesidad de evitar prácticas que profundicen esa desigualdad. Por eso, y considerando que la mayoría de las autoras citadas en este trabajo son mujeres, mencionaré a cada una de ellas con su nombre completo: Simone de Beauvoir, Mariela Belski, Marisa Herrera, Silvia Fernández, Natalia de la Torre, Haydée Birgin, Beatriz Kohen, Encarna Bodelón González, Josefina Leonor Brown, Genoveva Inés Cardinali, María Julieta Cena, Mariana Villarreal, María Laura Pasquale, Graciela Christe, María Rosa Cilurzo, Kimberlé Crenshaw, Soledad Deza, Noelia Aisama, Alessandra Facchi, Patricia González Prado, Aleyda Yanes, Alejandra Ciriza, Rosana Rodríguez María José Gonzalez, Zaida Yanes, Daniela Heim, María Victoria Jalil Manfroni, Silvana Begala, Mariela Puga, María Eugenia Rodríguez Palop, Joan W. Scott, Carol Smart, Débora Tajer, Pamela Tolosa y Claudia Irene Villar.

- Correa Montoya, L. (2008). Litigio de Alto Impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el derecho. *Opinión Jurídica*, (14), 149-162.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43 (6), 1241-1299.
- Deza, S. y Aisama, N. (2022). *Cómo formar una guardia de abogadas para garantizar abortos*. Mujeres x mujeres.
- Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3 (6), 27-47.
- Gonzalez Prado, P. (2013). Violencia e intervención socio-sanitaria. En A. Ciriza, P. González Prado, A. Yanes Bethencourt, R. Rodríguez, M. González Prado y Z. Yanes Bethencourt, *Violencia contra las mujeres. Quien calla otorga*. Conicet.
- Gonzalez Prado, P. (2018). *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- González Prado, P., Rodríguez, R. & Yanes, A. (2013). Introducción y perspectiva de trabajo. En A. Ciriza, P. González Prado, A. Yanes Bethencourt, R. Rodríguez, M. Gonzalez Prado, & Z. Yanes Bethencourt, *Violencia contra las mujeres. Quien calla otorga*. Mendoza.
- González Prado, P. y Yanes, A. (2013). Violencia contra las mujeres y violencia de género. En A. Ciriza, P. González Prado, A. Yanes Bethencourt, R. Rodríguez, M. González Prado y Z. Yanes Bethencourt, *Violencia contra las mujeres. Quien calla otorga*. Conicet.
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*. Didot.
- Jalil Manfroni, M. (2020). Violencia de género: Marco teórico y análisis procesal de la Ley Provincial N° 10.401. En J. Carranza, *Ley de violencia familiar (N° 9283, y su modificatoria Ley N° 10.400), Ley de género (N° 10.401), Ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes (N° 9944)* (pp. 65-106). Alveroni Ediciones.
- Lista, C. (2009). Prólogo. En S. Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos* (pp. 9-19). Dykinson.
- Lista, C. y Begala, S. (2001). Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionantes objetivos y subjetivos. *Anuario V de la Universidad Nacional de Córdoba* (pp. 405-430). Universidad Nacional de Córdoba.

- Mattio, E. (2012). ¿De qué hablamos cuando hablamos de género? Una introducción conceptual. En J. M. Morán Faúndes y M. C. Sgró Ruata, *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp. 85-103). Ciencia, derecho y sociedad.
- Maurino, G. (2008). Pobreza, Constitución y Democracia: aportes desde la autonomía personal. En R. Gargarella, *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Tomo II (pp. 875-907). Astrea.
- Organización Mundial de la Salud (2015). *Criterios médicos de elegibilidad para el uso de anticonceptivos*. http://www.who.int/reproductivehealth/publications/family_planning/ME_C-5/en
- Pizzolo, C. (2002). *Constitución Nacional. Anotada, comentada y concordada junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional y jurisprudencia de los organismos internacionales de control*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Pizzolo, C. (10 de julio de 2006). La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El Bloque de Constitucionalidad Federal. *La Ley*, (2006-D), 1023-1042.
- Puga, M. (2013). *Litigio estructural*. Universidad de Buenos Aires.
- Puga, M. (2014). La cuestión terminológica: Litigio estratégico, de impacto, complejo, de interés público, estructural... *III Congreso Internacional y VI Jornadas de Administración y Justicia de la CABA*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Puga, M. (noviembre de 2014). Litigio estructural. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 1 (2), 41-82.
- Rodríguez Palop, M. (2003). ¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir. *Anuario de filosofía del derecho*, (20), 227-254.
- Sagües, P. N. (1998). La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. *Anticipo de "Anales" Año XLII, Segunda Época*, (36). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
- Scott, J. (1990). El género, una categoría útil para el análisis histórico. En M. Nash y J. Amelang, *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea* (pp. 23-58). Alfons el Magnánim.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin, *El Derecho en el género y el género en el Derecho* (pp. 31-32). Biblos.

- Tajer, D. (2012). ¿Cómo medir la integralidad y la equidad de género? Una respuesta posible. En *Género y Salud. Las políticas en acción*. Lugar.
- Tolosa, P. (2015). La noción de derechos de incidencia colectiva en el nuevo CCyC. *Comisión n° 12, Interdisciplinaria: "Derechos e intereses de incidencia colectiva"*.
- Verbic, F. (2015). La Corte Suprema argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo. *International Journal of Procedural Law*, 5 (1).
- Verbic, F. (2019). Implicancias, evolución y perspectivas de los procesos colectivos: el art. 43 de la Constitución Nacional y su interpretación jurisprudencial y normativa. En R. Gargarella y S. Guidi (Dir.) *Constitución de la Nación Argentina Comentada* (pp. 1176-1220). Editorial La Ley.
- Verbic, F. (2021). *Introducción a los procesos colectivos y acciones de clase*. Editores del Sur.
- Villar, C.I. (2020). La precisa identificación de la clase afectada como requisito de admisibilidad de los procesos planteados en clave colectiva. En Barraza, J.I. et al. *Procesos colectivos*. Editorial Jusbares.

Fuentes normativas

- 1) Tratados internacionales de derechos humanos y pronunciamientos de los organismos que monitorean su vigencia
 1. a) Tratados y documentos cuyo objeto específico es la violencia contra la mujer:
 1. a) i. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

Recomendaciones generales

- Recomendación general 12 sobre la violencia contra la mujer (1989)
- Recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer (1992)
- Recomendación general 24 sobre el Artículo 12 de la Convención, la mujer y la salud (1999)
- Recomendación general 33 sobre Acceso a la justicia (2015)
- Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19 (2017)

Observaciones finales para Argentina

- Observaciones finales sobre el cuarto y quinto informes periódicos de la Argentina (2002)
 - Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Argentina (2010)
 - Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (2016)
1. a) ii. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para)
- Informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) sobre Argentina, del 31 de octubre de 2017.
1. a) iii. Conferencia sobre la Población y el Desarrollo – El Cairo (1994)
1. a) iv. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
1. b) Tratados y documentos que abordan el derecho a la salud y el acceso a derechos sexuales y reproductivos:
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, primer párrafo)
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11)
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art. 12), Observación General 22 dedicada a analizar los derechos sexuales y (no) reproductivos del Comité DESC (2016), Observación General 14 (2000), e Informe final a Argentina (2018).
 - Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos (2000)
 - Convención de los Derechos del Niño, Observación General 15 del Comité de los Derechos del Niño (2016) y Observaciones Finales para Argentina (2018)
 - Informe de la Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2017)
 - Informe de la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2013)
 - Informe de la Relatoría Especial sobre derechos culturales (2012)
1. c) Otros tratados y documentos:
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)
 - Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad
 - Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica
2. Leyes nacionales:

- Ley 25.673 – Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable
- Ley 25.929 – Ley de Parto Humanizado
- Ley 26.130 de Anticoncepción Quirúrgica
- Ley 26.150 – Programa Nacional de Educación Sexual Integral
- Ley 26.485 – Ley de Protección Integral a para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
- Ley 26.529 de los Derechos del paciente en su relación con profesionales e instituciones de la salud
- Ley 26.618, modificatoria del Código Civil y Comercial de la Nación para incorporar al matrimonio igualitario
- Ley 26.791, modificatoria del artículo 80 del Código Penal
- Ley 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida
- Ley 27.452 – Ley Brisa
- Ley 27.499 – Ley Micaela
- Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo y a la atención post aborto
- Código Civil y Comercial, Códigos procesales y leyes procesales
- Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada N° 12/2016 de la CSJN)

3. Leyes provinciales:

- Ley 9.099 – Ley Provincial de Salud Sexual y Procreación Responsable
- Ley 9.344 – Ley Provincial de Ligadura de Trompa
- Ley 9.283 - Ley de Violencia Familiar
- Ley 10.400 – Modificatoria de la ley 9283
- Ley 10.401 – Aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 26485.
- Ley 10.402 – Creación de Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba
- Ley 10.305 - Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba
- Acordada N° 1499 del Tribunal Superior de Justicia – Creación del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos y Anexos